

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Córdoba



Diputación  
de Córdoba

Núm. 143 • Miércoles, 25 de Julio de 2001

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO 14/2

### TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual .....	12.752 pesetas
Suscripción semestral .....	7.165 pesetas
Suscripción trimestral .....	3.985 pesetas
Suscripción mensual .....	1.593 pesetas
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual .....	87 pesetas
Número de años anteriores .....	176 pesetas
EDICTOS DE PAGO: Cada línea o fracción: 172 pesetas	
EDICTOS DE PREVIO PAGO: Se valorarán a razón de 24 pesetas por palabra.	

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**  
Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**  
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)  
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328  
Distrito Postal 14011-Córdoba  
e-mail [bopcordoba@dipucordoba.es](mailto:bopcordoba@dipucordoba.es)

### ADVERTENCIAS:

— Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.  
— Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Subdelegación del Gobierno para que autorice su inserción.

## SUMARIO

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

**Córdoba.**— Notificaciones ..... 3.486

### ANUNCIOS OFICIALES

**Ministerio de Medio Ambiente. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Comisaría de Aguas. Sevilla.**— Resolución sobre autorización de modificación de características de concesión de aguas públicas ..... 3.487

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tesorería General de la Seguridad Social. Administración Número 3. Jerez de la Frontera (Cádiz).**— Resolución ..... 3.487

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Empleo. Dirección Provincial. Córdoba.**— Notificación ..... 3.487

**Junta de Andalucía. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial. Córdoba.**— Notificaciones y Resoluciones ..... 3.488

— **Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial. Córdoba.**— Notificaciones de Iniciación de Procedimientos Sancionadores ..... 3.492

### DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

**Recursos Humanos y Cooperación al Desarrollo.**— Bases de la convocatoria para la provisión, en régimen de interini-

dad, mediante el sistema de concurso, de un puesto de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, al servicio de Infraestructura Municipal de esta Excm. Diputación ..... 3.494

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

**Córdoba. Agencia Estatal de Administración Tributaria. Delegación Provincial. Recaudación.**— Notificaciones ..... 3.495

### AYUNTAMIENTOS

Lucena, La Rambla, Villanueva del Rey, Belmez y Villa del Río ..... 3.497

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Juzgados.**— Peñarroya-Pueblonuevo, Montoro y Córdoba . 3.515

### OTROS ANUNCIOS

**Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba CAJASUR.**— Anunciando el extravío de unas libretas de ahorro y de Imposiciones a Plazo Fijo ..... 3.516

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

**CÓRDOBA**  
**Secretaría General**  
 Núm. 6.062

Intentado sin efecto la notificación de la resolución de expulsión del territorio nacional, dictada por esta Subdelegación del Gobierno en expediente número 151/1998, a doña Musa Barde, nacional de Ruanda, con NIE X-02338199-L, sin domicilio conocido, al hallarse incurso en los supuestos previstos en el artículo 57.2 (delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 1 año), de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la Vía Administrativa puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

– Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

– Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio o radique la sede de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Córdoba, 5 de junio de 2001.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Francisco Rodríguez-Carretero Criado.

**Secretaría General**  
 Núm. 6.063

Intentado sin efecto la notificación de la resolución de expulsión del territorio nacional, dictada por esta Subdelegación del Gobierno en expediente número 772/2001, a doña Claudia Patricia Quintero Gallardo, nacional de Colombia, con NIE X-03613951-F, sin domicilio conocido, al hallarse incurso en los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 53 (estancia irregular en España), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la Vía Administrativa puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

– Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

– Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio o radique la sede de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Córdoba, 5 de junio de 2001.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Francisco Rodríguez-Carretero Criado.

**Secretaría General**  
 Núm. 6.064

Intentado sin efecto la notificación de la resolución de expulsión

del territorio nacional, dictada por esta Subdelegación del Gobierno en expediente número 771/2001, a doña Szilvia Horyath, nacional de Hungría, con NIE X-03613972-M, sin domicilio conocido, al hallarse incurso en los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 53 (estancia irregular en España), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la Vía Administrativa puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

– Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

– Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio o radique la sede de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Córdoba, 5 de junio de 2001.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Francisco Rodríguez-Carretero Criado.

**Secretaría General**  
 Núm. 6.065

Intentado sin efecto la notificación de la resolución de expulsión del territorio nacional, dictada por esta Subdelegación del Gobierno en expediente número 773/2001, a doña Adriana Vasile, nacional de Rumanía, con NIE X-03613401-D, sin domicilio conocido, al hallarse incurso en los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 53 (estancia irregular en España), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la Vía Administrativa puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

– Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

– Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio o radique la sede de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Córdoba, 5 de junio de 2001.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Francisco Rodríguez-Carretero Criado.

**Secretaría General**  
 Núm. 6.066

Intentado sin efecto la notificación de la resolución de expulsión del territorio nacional, dictada por esta Subdelegación del Gobierno en expediente número 774/2001, a doña Mariana Bratu, nacional de Rumanía, con NIE X-03613673-M, sin domicilio conocido, al hallarse incurso en los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 53 (estancia irregular en España), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la Vía Administrativa puede utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

– Recurso Potestativo de Reposición, que podrá interponerse ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

– Recurso Contencioso-Administrativo: En el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio o radique la sede de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Córdoba, 5 de junio de 2001.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Francisco Rodríguez-Carretero Criado.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ministerio de Medio Ambiente CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR COMISARÍA DE AGUAS

SEVILLA

Núm. 6.682

Ref. Exp. TC-01/4231 (Modificación del TC-01/0647-bis y TC-01/2035)

Peticionaria: Rojas y Majadas, Sociedad Anónima. Dirección: Calle Lope de Hoces, número 16, 14003-Córdoba.

Clase de aprovechamientos otorgados: Riego por gravedad (TC-01/0647-bis) y riego por aspersión (TC-01/2035).

Captaciones otorgadas: Río Guadalquivir (TC-01/0647-bis y TC-01/2035).

Caudales otorgados: 68,37 litros por segundo (TC-01/0647-bis) y 57,81 litros por segundo (TC-01/2035).

Superficies otorgadas: 86,4700 hectáreas (TC-01/0647-bis) y 96,3531 hectáreas (TC-01/2035).

Finca de concesión: Rojas Alto (TC-01/0647-bis y TC-01/2235).

Término municipal: Almodóvar del Río (Córdoba).

Registro solicitud: 18 de abril de 1995.

Objeto de la modificación: Transferencia, unificación de tomas, cambio del lugar de captación, ampliación de la superficie regada por aspersión y cambio del sistema de riego a goteo de la superficie de olivar existente.

Con fecha 12 de junio de 2001 se ha dictado la siguiente resolución de autorización de modificación de características de concesión de aguas públicas:

A) Aprobar el documento técnico presentado.

b) Modificar la concesión otorgada a Rojas y Majadas, Sociedad Anónima, en el expediente de transferencia y modificación de características TC-01/4231, por resolución de transferencia de lltmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica de 3 de diciembre de 1997, que englobó a las inscripciones números 91.140 de 29 de julio de 1980, correspondiente a la concesión otorgada con fecha 18 de enero de 1978 en el expediente TC-01/0647-bis y 61.874 de 9 de febrero de 1982, correspondiente a la concesión otorgada con esa fecha en el expediente TC-01/2035, y proceder a la siguiente inscripción provisional que contemple la unificación de tomas, el cambio del lugar de captación, la ampliación de la superficie regada por aspersión y el cambio del sistema de riego a goteo de la superficie de olivar existente, sin incremento de los caudales y volúmenes concedidos.

C) Autorizar a:

Rojas y Majadas, Sociedad Anónima (C.I.F. A-14226476) la unificación de tomas, el cambio del lugar de captación, la ampliación de la superficie regada por aspersión y el cambio del sistema de riego de la superficie de olivar existente, sin incremento de los caudales y volúmenes concedidos, de la concesión otorgada por la resolución de transferencia de 3 de diciembre de 1997 antes

citada (TC-01/4231), que englobó a las otorgadas en los expedientes TC-01/0647-bis (68,37 litros por segundo a captar del río Guadalquivir para el riego por gravedad de 86,4700 hectáreas de la finca "Rojas Alto", en el término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba) y TC-01/2035 (57,81 litros por segundo a captar del río Guadalquivir para el riego por aspersión de 96,3531 hectáreas de la finca del mismo nombre, en dicho término municipal), para el riego de 218,9414 hectáreas de la finca de su propiedad "Rojas Alto", con un caudal continuo de 123,034 litros por segundo, a captar del río Guadalquivir, o su equivalente instantáneo de 369,102 litros por segundo en jornadas de 8 horas, sin que pueda sobrepasarse un mes de máximo consumo de 318.904 metros cúbicos, ni un volumen máximo anual de 8.000 metros cúbicos/hectárea para riego por gravedad o pie de 83,9182 hectárea, 6.000 metros cúbicos/hectárea para riego por aspersión de 72,2352 hectáreas y 2.000 metros cúbicos/hectárea para riego por goteo de 62,7880 hectáreas de olivar, en el término municipal de Almodóvar del Río (Córdoba), siempre que la calidad del agua a utilizar sea adecuada a dicho uso, limitándose la potencia máximo del grupo motobomba a 60 CV., o su comercial más cercano.

#### Condiciones específicas:

Concesión otorgada por un plazo de setenta y cinco años (75 años), contados desde el 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor de la Ley de Aguas, con carácter provisional y a precario en el período estival, si no hay caudal disponible.

La concesionaria deberá instalar un contador volumétrico, de acuerdo con lo indicado en la condición número 2.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 5 de julio de 2001.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

### Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial

Administración Número 3

JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz)

Núm. 5.794

La Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social de Jerez de la Frontera, de la que es titular don Rafael M.<sup>a</sup> Ortiz Sánchez-Pobre, hace saber:

Que en los expedientes administrativos de apremio por débitos en el pago de cuotas de Seguridad Social, seguidos contra los deudores más abajo relacionados, se han dictado sendas resoluciones por las que se declaran incobrables los créditos en favor de esta Tesorería.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 126 de la Orden de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. 4 de junio de 1999), se procede a publicar el presente anuncio.

Apellidos y Nombre: Ramírez Menacho, José María.

N.A.F.: 11/621737/27

Período: 04-88 a 12-96

Importe: 1.547.895

Jerez de la Frontera, 26 de abril de 2001.— El Director de la Administración, Rafael M.<sup>a</sup> Ortiz Sánchez-Pobre.

### Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Dirección Provincial

CÓRDOBA

Núm. 4.181

La Secretaria General de la Subdelegación del Gobierno ha ordenado la inserción y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del siguiente anuncio:

Don Luis Barrena Cabello, Director Provincial del INEM en Córdoba, hace saber:

Que la Dirección Provincial del INEM ha remitido comunicación de Denegación de Subsidio REASS a doña Leonor López Rodríguez, domicilio en Córdoba, calle Viñuela, 16-2-F y que no habiéndosele podido notificar por el Servicio de Correos, en el domicilio que consta en esta Dirección Provincial, la referida comunicación al resultar devuelta la carta con la indicación de Ausente, es por lo que se publica el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviem-

bre de 1992), para que sirva de notificación al interesado, que deberá personarse en esta Dirección Provincial en el plazo de 10 días a partir de su publicación, instando asimismo a todo aquel que conozca otro domicilio de dicha persona, lo comunique a esta Dirección Provincial en el plazo antes aludido.

Córdoba, a 23 de abril de 2001.— El Director Provincial del INEM, Luis Barrena Cabello.— S/O.M. 21/5/96, Antonio Morales Fernández.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.749

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-04259/2000. Matrícula: J-5680-I.

Titular: Conge Fruit SL. Domicilio: Veracruz, 1. Co. Postal: 14900. Municipio: Lucena. Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 8 de mayo de 2000. Vía: CP-61.

Punto kilométrico: 18,50. Hora: 16'45.

Hechos: Circular realizando transporte de productos congelados desde Lucena a las Lagunillas careciendo de Tarjeta de Transportes.

Normas infringidas: 141 b) LOTT 198 b) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.750

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-04987/2000. Matrícula: M-8430-YM.

Titular: Transporte Urgente Frigorífico SL. Domicilio: Pirineos, 5 (Pol. Ind. Sur). Co. Postal: 28700. Municipio: San Sebastián de los Reyes. Provincia: Madrid.

Fecha de denuncia: 28 de junio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 404. Hora: 0.

Hechos: Circular con el disco diagrama, careciendo de toda clase de registros; tiempos de conducción, descanso, etc., no se hace anotaciones manualmente y no lleva discos anteriores. Se recoge el mismo para su remisión.

Normas infringidas: 141 h) LOTT 198 h) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 230.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.751

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, con-

tra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-04794/2000. Matrícula: M-8430-YM.

Titular: Transporte Urgente Frigorífico SL. Domicilio: Pirineos, 5 (Pol. Ind. Sur). Co. Postal: 28700. Municipio: San Sebastián de los Reyes. Provincia: Madrid.

Fecha de denuncia: 21 de junio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 418. Hora: 1'30.

Hechos: Circular un vehículo reseñado con un tacógrafo cuyo reloj no funciona adecuadamente al marcar hora distinta a la real, marca las 22'30 horas, siendo las 1'30. Se recoge el disco para remitir a la Junta de Andalucía Transportes.

Normas infringidas: 141 h) LOTT 198 h) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.752

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05130/2000. Matrícula: B-6258-M.

Titular: Sebastián Prieto Sevillano. Domicilio: Avinguda del Rector, 31. Co. Postal: 8017. Municipio: Llica de Munt. Provincia: Barcelona.

Fecha de denuncia: 1 de julio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 390. Hora: 18'30.

Hechos: Realizar un transporte de un frigorífico, una lámpara, topa, una motocicleta matrícula SE-3174-DD y un microondas desde Barcelona hasta Sevilla, careciendo de Tarjeta de Transporte.

Normas infringidas: 141 b) LOTT 198 b) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.973

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocido en las direcciones que figuran en los Archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio, según el trámite previsto en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

**Resoluciones**

Expediente: CO-03073/1999. Matrícula: MA-5641-G.

Titular: Indepalet SL. Domicilio: Avda. Segovia, 12-1. Co. Postal: 29700. Municipio: Velez-Málaga. Provincia: Málaga.

Fecha de denuncia: 20 de marzo de 2000.

Vía: N-331. Punto kilométrico: 77. Hora: 3'10.

Hechos: Circular transportando mercancía de Velez-Málaga a Córdoba, careciendo de la correspondiente tarjeta de transportes.

Normas infringidas: 141 b) LOTT y 198 b) RGTO. Pliego descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 24 de abril de 2001.— El Jefe Servicio Transportes. Por Delegación (Res. 5/6/00, BOJA núm. 73 de 27 de junio de 2000), Julio García Abad.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.974

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocido en las direcciones que figuran en los Archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio, según el trámite previsto en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

**Resoluciones**

Expediente: CO-03840/1999. Matrícula: J-5052-K.

Titular: Donaire López J. A.. Domicilio: Gran Capitán, 11. Co. Postal: 14008. Municipio: Córdoba. Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 24 de abril de 2000.

Vía: N-432. Punto kilométrico: 238. Hora: 10.

Hechos: Circular con el tacógrafo averiado con fecha anterior al día 12 de abril no marcando correctamente el registro de la velocidad.

Normas infringidas: 141 h) LOTT y 198 h) RGTO. Pliego descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 24 de abril de 2001.— El Jefe Servicio Transportes. Por Delegación (Res. 5/6/00, BOJA núm. 73 de 27 de junio de 2000), Julio García Abad.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.975

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocido en las direcciones que figuran en los Archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio, según el trámite previsto en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

**Resoluciones**

Expediente: CO-02300/1999. Matrícula: M-5240-VX.

Titular: Basante SA. Domicilio: Juan Esplandiú, 12. Co. Postal: 28007. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid.

Fecha de denuncia: 4 de marzo de 2000.

Vía: N-IV. Punto kilométrico: 418. Hora: 1'25.

Hechos: Circular un vehículo obligado a la instalación y uso de tacógrafo, sin realizar el conductor el descanso diario obligatorio ininterrumpido de 8 horas consecutivas en el período de tiempo comprendido entre las 6'50 horas del 3-3-00 hasta las 1'15 horas del 4-3-00.

Normas infringidas: 141 p) LOTT y 198 q) RGTO. Pliego descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 24 de abril de 2001.— El Jefe Servicio Transportes. Por Delegación (Res. 5/6/00, BOJA núm. 73 de 27 de junio de 2000), Julio García Abad.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 4.976

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la Normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocido en las direcciones que figuran en los Archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio, según el trámite previsto en el artículo 59.4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

**Resoluciones**

Expediente: CO-03933/1999. Matrícula: M-2091-TC.

Titular: Cesareo Medina García. Domicilio: Afganistán 140-3. Co. Postal: 41020. Municipio: Sevilla. Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 11 de mayo de 2000.

Vía: N-IV. Punto kilométrico: 393. Hora: 3'30.

Hechos: Circular con un vehículo dotado de aparato medidor

tacógrafo, no justificando el conductor en ningún disco diagrama de los recogidos el descanso obligatorio y mínimo de 8 horas ininterrumpidas, se recogen tres discos diagramas de fecha 9-10-00 para su remite.

Normas infringidas: 141 p) LOTT y 198 q) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 100.000 pesetas.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1.772/1994, de 5 de agosto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio y los Decretos de la Junta de Andalucía 30/1982, de 22 de abril y 259/1986, de 17 de septiembre, he resuelto imponer las sanciones especificadas anteriormente.

Conforme a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el 213 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada, dentro del plazo de 1 mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente notificación, ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, sita en la calle Maese Rodrigo, 1, en Sevilla.

De no interponerse el Recurso de Alzada en el plazo indicado, la sanción devendrá firme, abriéndose plazo de 15 días para el pago voluntario. De no hacerse efectiva se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la citada Ley 30/1992, sirviendo el presente anuncio de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 95 de la misma norma.

Córdoba, 24 de abril de 2001.— El Jefe Servicio Transportes. Por Delegación (Res. 5/6/00, BOJA núm. 73 de 27 de junio de 2000), Julio García Abad.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.587

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-00049/2001. Matrícula: CO-004560-P.

Titular: Muebles Sanlúcar, S.L. Domicilio: El Ramal salida a 49 km. 0. Co. Postal: 41800. Municipio: Sanlúcar la Mayor. Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 7 de agosto de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 399. Hora: 16'20.

Hechos: Circular transportando equipos de música desde Córdoba a Alcolea careciendo de autorización administrativa para realizar dicho transporte.

Normas infringidas: 141 b) LOTT 198 b) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril de 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.588

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-00076/2001. Matrícula: SE-003466-R.

Titular: Transportes Frio Rinconada, S.L. Domicilio: Rafael González Abreu, 1. Co. Postal: 41001. Municipio: Sevilla. Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 4 de agosto de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 418. Hora: 2'15.

Hechos: Transportar productos de alimentación congelados de Madrid a Sevilla, habiendo caducado el plazo de validez del certificado de autorización especial para el transporte de mercancías perecederas.

Normas infringidas: 141 Q) LOTT 198 S) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 230.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril de 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.589

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-00132//2001. Matrícula: CA-009505-Z.

Titular: Transportes José Carrillo Benítez, S.A. Domicilio: Línea de la Concepción, s/n. Co. Postal: 11011. Municipio: Cádiz. Provincia: Cádiz.

Fecha de denuncia: 8 de julio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 434. Hora: 9'00.

Hechos: Circular un vehículo obligado a la instalación y uso de tacógrafo conduciendo su conductor durante 6'20 horas efectuando en dicho período una interrupción a la conducción de 30 minutos en el período de tiempo comprendido entre las 6'30 horas del día 5 de julio de 2000 desde las 13'20 horas mismo día.

Normas infringidas: 142 K) LOTT 199 L) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 10.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril de 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.590

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05176/2000. Matrícula: SE-006890-DG.

Titular: José Antonio Galán Sánchez. Domicilio: Antonio Halcón, 13. Co. Postal: 41740. Municipio: Lebrija. Provincia: Sevilla.

Fecha de denuncia: 28 de julio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 413. Hora: 7'45.

Hechos: Circular transportando remolacha desde Lebrija (Sevilla) a Linares (Jaén), careciendo de todos los distintivos de transporte.

Normas infringidas: 142 C) LOTT 199 C) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 15.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino,

1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.591

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05234/2000. Matrícula: CO-002372-AX.

Titular: Agustín Navas Rivera. Domicilio: Libertador Simón Bolívar. Co. Postal: 14013. Municipio: Córdoba. Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 28 de julio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 353. Hora: 15'50.

Hechos: Transportar muebles desde Córdoba a "Villa Rubio", realizando un transporte público, con tarjeta de transporte privado complementario. No acredita la pertenencia de la mercancía.

Normas infringidas: 140 a) LOTT 197 a) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.592

Ignorándose el actual domicilio de la persona relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05060/2000. Matrícula: CO-002719-S.

Titular: Antonio Burrueco Leiva. Domicilio: Benito Pérez Galdós, 18. Co. Postal: 14850. Municipio: Baena. Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 24 de junio de 2000. Vía: N-432.

Punto kilométrico: 225. Hora: 11'30.

Hechos: Transportar balas de paja de Santa Cruz a Baena (Córdoba), en servicio privado, careciendo de tarjeta de transporte.

Normas infringidas: 141 b) LOTT 198 b) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.593

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-03955/2000. Matrícula: GR-009441-T.

Titular: Digo S.A.. Domicilio: Avda. Constitución, 42. Co. Postal: 18012. Municipio: Granada. Provincia: Granada.

Fecha de denuncia: 4 de mayo de 2000. Vía: A-340.

Punto kilométrico: 43. Hora: 17'45.

Hechos: Circular llevando disco diagrama homologado no adecuado al aparato tacógrafo. Debe de llevar el (E-1-04). Se recoge el disco diagrama.

Normas infringidas: 141 H) LOTT 198 H) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 50.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2000.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.594

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05056/2000. Matrícula: A-007247-DJ.

Titular: Microzap, S.A.. Domicilio: José María Esteve, 12. Co. Postal: 3201. Municipio: Elche /Elx. Provincia: Alicante.

Fecha de denuncia: 22 de junio de 2000. Vía: A-452.

Punto kilométrico: 0,500. Hora: 17'40.

Hechos: Carecer de tarjeta de transporte. Transporta calzado desde Elche (Alicante), a Palma del Río (Córdoba). Ostenta distintivos de MPN en ambos laterales y parte trasera del vehículo.

Normas infringidas: 141 b) LOTT 198 b) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.595

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05226/2000. Matrícula: M-007050-SK

Titular: SAR Servicios Auxiliares del Rótulo, S.L. Domicilio: Canalizo Andalucía, km. 143. Co. Postal: 28906. Municipio: Getafe. Provincia: Madrid.

Fecha de denuncia: 23 de septiembre de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 353. Hora: 10'50.

Hechos: Realizar transporte MPC de rótulos sin acreditar el conductor del vehículo pertenecer al personal propio de la empresa.

Normas infringidas: 140 a) LOTT 197 a) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 25.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
 Núm. 5.596

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-04591/2000. Matrícula: CO-009352-AM.

Titular: Vda. e Hijos Fdez. Messias, S.A. Domicilio: Ingeniero Barbudo, s/n. Co. Postal: 14013. Municipio: Córdoba. Provincia: Córdoba.

Fecha de denuncia: 30 de mayo de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 399. Hora: 12'00.

Hechos: Circular transportando 32.000 de gas-oil materia 33/1203 desde Córdoba-Jaén, no justificando el conductor en todos los discos diagrama, el descanso continuado mínimo de 8 horas al sacar los disco diagrama, teniéndolos sin grabar los tiempos reglamentarios.

Normas infringidas: 142 L) LOTT 199 M) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 15.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Obras Públicas y Transportes**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
 Núm. 5.597

Ignorándose el actual domicilio de la empresa relacionada, contra la que se tramita expediente sancionador por infracción a la normativa de Transportes Terrestres, o siendo desconocida en la dirección que figura en los archivos de esta Delegación, se notifica por el presente anuncio lo siguiente:

**Notificaciones**

Expediente: CO-05075/2000. Matrícula: T-002082-P.

Titular: Cooperativa Comarcal de Avicultura. Domicilio: Avd. Mártires, 6. Municipio: Reus. Provincia: Tarragona.

Fecha de denuncia: 30 de junio de 2000. Vía: N-IV.

Punto kilométrico: 399. Hora: 12'50.

Hechos: Transportar carne de pollo fresca habiendo caducado el plazo de validez del certificado especial para transporte de mercancías percederas.

Normas infringidas: 141 Q) LOTT 198 S) RGTO. Pliego de descargo: No. Sanción: 230.000 pesetas.

Lo que se notifica a efectos de que, si lo estima oportuno, alegue por escrito a esta Delegación, sita en calle Tomás de Aquino, 1, 14071 Córdoba, lo que a su derecho convenga, con aportación o proposición de pruebas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Córdoba, 17 de abril del 2001.— El Instructor, Juan José Rabadán Navas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Medio Ambiente**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
 Núm. 5.429

**Notificación de Iniciación de Procedimiento Sancionador**

Materia: Caza

Expediente: CO-1.758/00

Habiendo tenido conocimiento esta Delegación Provincial, en virtud de denuncia tramitada por la Guardia Civil de La Victoria, de los siguientes hechos: Cazar sin autorización de los titulares de los Cotos CO-10.197 y CO-12.369, el día 21 de enero de 2001, a las 16 y 17 horas, con un perro.

Estimando que los mismos pudieran constituir infracción admi-

nistrativa, Grave, a la normativa en materia de Caza, artículo 48,1,8 Reglamento de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), sancionable con multa de 10.000 pesetas, así como 1.000 pesetas en sustitución del comiso de un perro.

Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador, es por lo que por la presente:

**ACUERDO**

Iniciar Procedimiento Sancionador, en depuración de responsabilidades, contra don Eduardo Vega Carrillo, con Documento Nacional de Identidad número 30.441.576, domiciliado en Patio Pico Almanzor, bloque 2, bajo 4, 14005-Córdoba, nombrando como Instructor del mismo a don Antonio Gálvez Arjona, el cual podrá ser recusado por el interesado caso de concurrir en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma fijada en el artículo 29 de la misma.

Será competente para la resolución del presente expediente sancionador la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Dispone usted de un plazo de 15 días, contándose a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación para aportar las alegaciones, documentos o informaciones que estime convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse. Si se hiciesen manifestaciones testificales por escrito, le hago saber que no serán admitidas si no vienen refrendadas notarialmente o, en su defecto, con un reconocimiento de firma por la Alcaldía del lugar de residencia de los testigos.

De no efectuarse alegaciones sobre el contenido de este Acuerdo de Iniciación de Procedimiento en el plazo concedido, este Acuerdo podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

El pago voluntario de la cantidad indicada implicará la terminación del procedimiento, artículo 8.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. A estos efectos se señala que podrá hacer efectivo el mismo en cualquier Entidad Bancaria Colaboradora de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía. Lo que comunico a usted de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Córdoba, 19 de abril de 2001.— El Delegado Provincial, Luis Rey Yébenes.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Medio Ambiente**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
 Núm. 5.431

**Notificación de Iniciación de Procedimiento Sancionador**

Materia: Caza

Expediente: CO-1.582/00

Habiendo tenido conocimiento esta Delegación Provincial, en virtud de denuncia tramitada por la Guardia Civil de Almodóvar del Río, de los siguientes hechos: Cazar sin Licencia de Caza, con un perro, el día 16 de diciembre de 2000, en el Coto CO-12.404.

Estimando que los mismos pudieran constituir infracción administrativa, Menos Grave, a la normativa en materia de Caza, artículo 48,2,1 Reglamento de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), sancionable con multa de 3.500 pesetas, así como 1.000 pesetas en sustitución del comiso de un perro.

Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador, es por lo que por la presente:

**ACUERDO**

Iniciar Procedimiento Sancionador, en depuración de responsabilidades, contra don José Reyes Fernández, con Documento Nacional de Identidad número 44.358.104, domiciliado en Finca Turruñuelos, 14192-Turruñuelos (Córdoba), nombrando como Instructor del mismo a don Antonio Gálvez Arjona, el cual podrá ser recusado por el interesado caso de concurrir en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma fijada en el artículo 29 de la misma.

Será competente para la resolución del presente expediente sancionador la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Dispone usted de un plazo de 15 días, contándose a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación para aportar las alegaciones, documentos o informaciones que estime convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse. Si se hiciesen manifestaciones testificales por escrito, le hago saber que no serán admitidas si no vienen refrendadas notarialmente o, en su defecto, con un reconocimiento de firma por la Alcaldía del lugar de residencia de los testigos.

De no efectuarse alegaciones sobre el contenido de este Acuerdo de Iniciación de Procedimiento en el plazo concedido, este Acuerdo podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

El pago voluntario de la cantidad indicada implicará la terminación del procedimiento, artículo 8.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. A estos efectos se señala que podrá hacer efectivo el mismo en cualquier Entidad Bancaria Colaboradora de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía. Lo que comunico a usted de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Córdoba, 30 de marzo de 2001.— El Delegado Provincial, Luis Rey Yébenes.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Medio Ambiente**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.480

**Notificación de Iniciación de Procedimiento Sancionador**

Materia: Caza

Expediente: CO-1.712/00

Habiendo tenido conocimiento esta Delegación Provincial, en virtud de denuncia tramitada por Guarda Jurado, de los siguientes hechos: Cazar sin autorización del titular del Coto CO-10.899, con 4 perros, el día 7 de enero de 2001.

Estimando que los mismos pudieran constituir infracción administrativa, Grave, a la normativa en materia de Caza, artículo 48,1,8 Reglamento de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), sancionable con multa de 5.000 pesetas, así como 4.000 pesetas en sustitución del comiso de 4 perros.

Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador, es por lo que por la presente:

**ACUERDO**

Iniciar Procedimiento Sancionador, en depuración de responsabilidades, contra don Juan García Pérez, con Documento Nacional de Identidad número 80.126.372, domiciliado en Cerro Crespo, 7-2-1, II Fase, 14920-Aguilar de la Frontera (Córdoba), nombrando como Instructor del mismo a don Antonio Gálvez Arjona, el cual podrá ser recusado por el interesado caso de concurrir en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma fijada en el artículo 29 de la misma.

Será competente para la resolución del presente expediente sancionador la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Dispone usted de un plazo de 15 días, contándose a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación para aportar las alegaciones, documentos o informaciones que estime convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse. Si se hiciesen manifestaciones testificales

por escrito, le hago saber que no serán admitidas si no vienen refrendadas notarialmente o, en su defecto, con un reconocimiento de firma por la Alcaldía del lugar de residencia de los testigos.

De no efectuarse alegaciones sobre el contenido de este Acuerdo de Iniciación de Procedimiento en el plazo concedido, este Acuerdo podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

El pago voluntario de la cantidad indicada implicará la terminación del procedimiento, artículo 8.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. A estos efectos se señala que podrá hacer efectivo el mismo en cualquier Entidad Bancaria Colaboradora de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía. Lo que comunico a usted de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Córdoba, 10 de abril de 2001.— El Delegado Provincial, Luis Rey Yébenes.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Medio Ambiente**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 5.484

**Notificación de Iniciación de Procedimiento Sancionador**

Materia: Caza

Expediente: CO-1.745/00

Habiendo tenido conocimiento esta Delegación Provincial, en virtud de denuncia tramitada por la Guardia Civil de Santaella, de los siguientes hechos: Cazar sin autorización del titular del Coto CO-11.688, con un perro, el día 14 de enero de 2001.

Estimando que los mismos pudieran constituir infracción administrativa, Grave, a la normativa en materia de Caza, artículo 48,1,8 Reglamento de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), sancionable con multa de 5.000 pesetas, así como 1.000 pesetas en sustitución del comiso de un perro.

Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador, es por lo que por la presente:

**ACUERDO**

Iniciar Procedimiento Sancionador, en depuración de responsabilidades, contra don Enrique Cortés Amaya, con Documento Nacional de Identidad número 50.604.339, domiciliado en Barriada Poeta Juan Rejano, 14, bajo derecha, 14500-Puente Genil (Córdoba), nombrando como Instructor del mismo a don Antonio Gálvez Arjona, el cual podrá ser recusado por el interesado caso de concurrir en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la forma fijada en el artículo 29 de la misma.

Será competente para la resolución del presente expediente sancionador la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de reestructuración de Consejerías y en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Dispone usted de un plazo de 15 días, contándose a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación para aportar las alegaciones, documentos o informaciones que estime convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse. Si se hiciesen manifestaciones testificales por escrito, le hago saber que no serán admitidas si no vienen refrendadas notarialmente o, en su defecto, con un reconocimiento de firma por la Alcaldía del lugar de residencia de los testigos.

De no efectuarse alegaciones sobre el contenido de este Acuerdo de Iniciación de Procedimiento en el plazo concedido, este Acuerdo podrá ser considerado Propuesta de Resolución.

El pago voluntario de la cantidad indicada implicará la terminación del procedimiento, artículo 8.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto. A estos efectos se señala que podrá hacer efectivo el mismo en cualquier Entidad Bancaria Colaboradora de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía. Lo que comunico a usted de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el

Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Córdoba, 18 de abril de 2001.— El Delegado Provincial, Luis Rey Yébenes.

## DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

### RECURSOS HUMANOS Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Núm. 6.869

ANUNCIO

El Sr. Diputado Delegado de Recursos Humanos y Cooperación al Desarrollo, por decreto del día 3 de julio de 2001, de conformidad con el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, redactado ex novo por la Ley 11/1999, de 21 de abril y con el Decreto de la Presidencia de fecha 23.07.99, modificado por otro Decreto de la Presidencia de fecha 26.04.2000, de delegación de competencias en aquel, aprobó las siguientes bases:

**Bases de la convocatoria para la provisión, en régimen de interinidad, mediante el sistema de concurso de un puesto de Ingeniero Técnico de Obras públicas del Servicio de Infraestructura Municipal de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.**

#### Primera. Objeto.

La presente convocatoria tiene por objeto la selección mediante concurso libre de una plaza, la número 128, categoría Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Infraestructura Municipal de la Excm. Diputación Provincial, por jubilación de su titular, en régimen interino.

Las funciones de la plaza son las de estudio, informe, propuesta, ejecución, coordinación y control propias de la carrera y/o especialización profesional para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión de una titulación universitaria de 1º ciclo, a desarrollar en el Servicio de Infraestructura Municipal al que le corresponde con carácter general las funciones siguientes: "Competencias genéricas: Las actuaciones sobre infraestructura municipal incluidas en los diversos planes plurianuales que aprueba la Diputación: Programa Operativo Local, Plan Provincial de Cooperación (RD 1.328/97) y Plan Adicional al de Cooperación (Decreto 131/91)". "Competencias específicas: Asistencia Técnica en contratación de obras. Informes de seguimiento periódico. Redacción de proyectos de obra. Dirección de Obra. Actuaciones preparatorias de los contratos de asistencia técnica. Supervisión de proyectos de técnicos externos".

El nombramiento de funcionario interino que, en cualquier caso, tiene carácter temporal, quedará revocado cuando la plaza se provea por funcionario de carrera, o la Diputación considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina.

La plaza está dotada con el sueldo correspondiente al Grupo, nivel y complementos aprobados en el Presupuesto Provincial.

#### Segunda. Requisitos de los candidatos.

Para tomar parte en las pruebas es necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años de edad.
- Estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de la correspondiente función.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad prevista en la legislación vigente.

#### Tercera. Instancias y documentación a presentar.

Los interesados presentarán instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, con fotocopia del Documento Nacional de Identidad, en la que deberá manifestar que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base segunda, referidas a la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y se presentará en el Registro General de la Diputación o en la forma que determina el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca publicada la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Diputación.

Los aspirantes acompañarán a su instancia los documentos justificativos de los méritos alegados, que habrán de ser originales, o en caso de presentarse fotocopia deberán estar debidamente coleccionados.

#### Cuarta. Admisión de los aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de instancias, el Sr. Diputado Delegado de Recursos Humanos dictará resolución en el plazo máximo de cinco días declarando la relación de admitidos y excluidos que se hará pública en el tablón de anuncios de la Diputación. En la resolución se hará constar el plazo de cinco días hábiles para la subsanación de los defectos que se concede a los aspirantes excluidos. Transcurrido dicho plazo se elevará a definitiva la relación de admitidos y excluidos y se determinará el lugar, fecha y hora en el que se reunirá el Tribunal para resolver el concurso y se llevará a cabo la entrevista a los aspirantes admitidos.

#### Quinta. Tribunal Calificador.

El Tribunal calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Cuatro Vocales:

Un funcionario cualificado y suplente.

Dos técnicos expertos en relación al puesto convocado.

Un representante de la Junta de Personal y suplente.

Secretario: El de la Corporación o como suplente un funcionario Técnico de Administración General.

El Tribunal no podrá constituirse ni funcionar sin la asistencia del Presidente y del Secretario.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la LRJPAC. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren alguna o algunas de estas circunstancias, en los términos del artículo 29 de la LRJPAC. A tal efecto la composición del Tribunal se hará pública en el tablón de anuncios de la Diputación.

#### Sexta. Procedimiento de selección.

El procedimiento de selección será el concurso.

Los méritos a tener en cuenta así como su valoración serán los siguientes:

A) Experiencia profesional:

Por cada mes completo de servicios prestados en esta Excm. Diputación Provincial, en plaza o puesto de igual o similar contenido al que se opta, acreditado mediante la correspondiente certificación: 0,10 puntos.

Por cada mes completo de servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas en plaza o puesto de igual o similar contenido al que se opta, acreditado mediante la correspondiente certificación expedida por el organismo competente: 0,05 puntos

Por cada mes de servicios prestados en Empresas privadas en plaza o puesto de igual o similar contenido, que deberán ser suficientemente acreditados a través del contrato de trabajo visado por el INEM y certificados de cotizaciones a la Seguridad Social o cualquier otro documento de igual fuerza probatoria: 0,02 puntos

A estos efectos no se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados y se reducirán proporcionalmente los prestados a tiempo parcial.

Quienes hayan prestado servicios a la Corporación y deseen que se valoren como mérito los mismos, lo harán constar en la solicitud de participación, interesando la aportación de oficio del correspondiente justificante a la documentación presentada.

Máximo de puntos a otorgar en concepto de méritos profesionales: 6,00 puntos.

#### B) Titulaciones académicas:

Por poseer titulación académica distinta a la exigida para el ingreso en la categoría y Grupo de Empleado, según lo establecido en el art. 25 de la Ley 30/84, y que sea relevante para el desempeño de la plaza objeto de la convocatoria. Se valorará hasta un máximo de 1 punto, según el siguiente baremo:

Título Universitario de 1º, 2º o 3º ciclo: 1,00 puntos

No se valorarán aquellas titulaciones que sean necesarias para obtener otras superiores puntuadas.

Las titulaciones deberán ser otorgadas, reconocidas u homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

C) Cursos de formación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la plaza, convocados e impartidos por Centros u Organismos oficiales que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo:

1.- Por la participación como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos y jornadas:

- 1.1.- Hasta 14 horas o 2 días: 0,05 puntos
- 1.2.- De 15 a 40 horas o de 3 a 7 días: 0,10 puntos.
- 1.3.- De 41 a 70 horas o de 8 a 12 días: 0,20 puntos
- 1.4.- De 71 a 100 horas o de 13 a 20 días: 0,25 puntos
- 1.5.- De 101 a 200 horas o de 21 a 40 días: 0,50 puntos.
- 1.6.- De 201 a 300 horas o de 41 a 60 días: 1,00 punto
- 1.7.- De 301 a 400 horas o de 61 a 80 días: 1,50 puntos
- 1.8.- De más de 400 horas o de más de 80 días: 2,00 puntos

Cuando se acredite que los cursos respectivos han sido superados con aprovechamiento, la puntuación anterior se incrementará en 0,10 puntos.

Máximo de puntos a otorgar en concepto de formación y perfeccionamiento, 3,00 puntos

2.- Por la participación como Ponente en cursos, seminarios o jornadas: 0,10 puntos por cada uno, máximo 0,50 puntos.

D) Entrevista personal: Esta prueba se valorará de 0 a 10 puntos, como máximo.

El Tribunal llevará a cabo una entrevista personal con cada uno de los aspirantes, que versará necesariamente sobre conocimientos de las materias de Infraestructura Municipal, Obras Hidráulicas y Urbanismo. La duración máxima será de 15 minutos, pudiendo los miembros del Tribunal realizar cuantas preguntas consideren necesarias.

#### **Séptima. Calificación definitiva.**

Los resultados del concurso se harán públicos en el plazo máximo de 24 horas desde que se acuerden por el Tribunal calificador y serán expuestos en el tablón de anuncios de la Diputación.

El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los méritos valorados por el Tribunal Calificador, proponiéndose por éste al aspirante que haya obtenido mayor puntuación. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo en primer lugar al que haya obtenido mayor puntuación en el apartado de entrevista personal, en segundo lugar por el apartado de experiencia profesional y en tercer lugar por el expediente académico.

#### **Octava. Presentación de documentos y nombramiento.**

El aspirante propuesto por el Tribunal aportará ante la Diputación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se haga pública la propuesta de nombramiento por parte del Tribunal Calificador, los documentos acreditativos de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria (Base segunda), que serán los siguientes:

Título Académico exigido o resguardo de pago de los derechos del mismo.

Certificado del médico de empresa de la Diputación acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones propias del servicio.

Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

Declaración jurada de no tener otro empleo público en el momento de su nombramiento como funcionario interino, ni ejercer otras actividades privadas incompatibles con el puesto de trabajo a desempeñar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades.

Quienes ostenten la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación acreditando su condición de funcionario, número personal y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Si dentro del plazo establecido y salvo caso de fuerza mayor, el candidato no presentara la documentación exigida no podrá ser nombrado y quedarán anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la instancia.

#### **Novena. Propuesta de nombramiento.**

Una vez presentada la documentación por el candidato propuesto, será nombrado por el órgano competente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

#### **Décima. Propuesta, recursos y legislación.**

El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten en la interpretación de las presentes Bases y para adoptar los acuerdos necesarios, en relación con aquellos aspectos no regulados en la presente convocatoria y en la legislación vigente.

Las presentes Bases, la convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de las actuaciones del Tribunal podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para lo no previsto en las presentes Bases, será de aplicación en primer lugar la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; en segundo lugar el Real Decreto 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local; en tercer lugar el Real Decreto 364/95, de 10 de marzo; en cuarto lugar la Orden de 28 de febrero de 1986 por las que se establecen normas para la selección del personal funcionario interino y demás legislación concordante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, a 12 de julio de 2001.— El Diputado Delegado de Recursos Humanos y Cooperación al Desarrollo, José Albañir Albalá.

## **DELEGACIÓN DE HACIENDA**

**CÓRDOBA**  
**AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION**  
**TRIBUTARIA**

**Delegación Provincial**

Núm. 5.458

**Recaudación**

La Secretaria General de la Subdelegación del Gobierno de esta Provincia, ha ordenado la inserción del siguiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Don José Luis Codes Anguita, Jefe de la Dependencia de Recaudación de la A.E.A.T. de Córdoba, hago saber:

Que practicadas liquidaciones por el concepto, Intereses de Demora, aplicación del artículo 127 de la Ley General Tributaria, y no habiendo sido posible la notificación personal, por el, presente edicto se requiere, conforme al artículo 105 apartado 3 al 7 de la Ley General Tributaria, modificado por la Ley 66/97 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas de orden social ("B.O.E." 31.12.97), a los interesados o representantes para que se persone, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, Av. Gran Capitán número 8, y ser notificados por comparecencia de la existencia del débito. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Las notificaciones pendientes se corresponden con el detalle siguiente:

Nombre deudor.— N.I.F.— Número liquidación procedencia.— Número justificante.

Limpo Córdoba, S.L.; B14464945; A1460001700000657; 140101010740S.

Naycar, S.L.; B14338883; A1460099410000473; 140101010742V.

Unión Artística del Sur, S.L.; B14393284; A1460099700001052; 140101010733H.

Berral Rosal, Francisco; 30.057.759W; A1460098500009237; 140101010744D.

Vida Corpas, Pablo; 34.025.835A; A1478201700000278; 140101010784L.

Gil Cano, María Francisca; 30.429.615; A1460200120000226; 140101010790Y.

El presente edicto se publicará en el tablón de anuncios de las

Delegaciones o Administraciones de la Agencia Estatal de Administraciones Tributaria del último domicilio conocido y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Producida la notificación por haber transcurrido el plazo para comparecer podrá interponer Recurso de Reposición ante el órgano que la ha practicado, en el plazo de 15 días o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El procedimiento recaudatorio solamente se suspenderá si en el momento de interponer el Recurso de Reposición, o la Reclamación Económico-Administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, y en el artículo 81 del Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto.

Plazos para efectuar el ingreso:

a) Publicado entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Publicado entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Córdoba, 30 de mayo de 2001.— El Jefe de la Dependencia, José Luis Codes Anguita.

#### AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

##### Recaudación

Núm. 5.720

La Sra. Secretaria de la Subdelegación del Gobierno en esta Provincia, ha aprobado y ordenado la inserción el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del siguiente:

##### A N U N C I O

D. José Luis Codes Anguita, Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, hago saber:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado a su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado y procedimiento, se especifican a continuación:

D.N.I. 05875899

Serrano Teruel María Lourdes

EXPTE. 14014000970.X

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30432668

Villegas Mesa Andrés

EXPTE. 140140001966.V

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30419662

Viedma Cabello Araceli

EXPTE. 140140002083.L

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30497333

Escudero Sanz Rafael

EXPTE. 140140001978.Y

Notificación de Aplazamiento

C.I.F. B14463814

Saneamientos Jurado López S.L.

EXPTE. 140140001987.S

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 75655907

Puentes Montoro Antonio E.

EXPTE.: 140140002013.H

Notificación de Aplazamiento

C.I.F. B144445811

Navarro Oficina Integral SL

EXPTE. 140140001562.G

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30450550

Pérez de Austria Francisco

EXPTE. 140140002064.T

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30513129

Mingorance Pérez Encarnación

EXPTE. 140140002073.D

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30486037

Rey Carbonell Isabel

EXPTE. 140140002090.A

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 75481256

Cortes López Manuela

EXPTE. 140140002094.F

Notificación de Aplazamiento

En virtud de lo anterior dispongo, que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en la Sección de Aplazamientos de la Dependencia de Recaudación de la Delegación Provincial de la A.E.A.T. (Av. Gran Capitán nº 8) en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, 6 de junio de 2001.— El Jefe de la Dependencia, José Luis Codes Anguita.

#### AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Núm. 6.310

##### Recaudación

La Sra. Secretaria de la Subdelegación del Gobierno en esta Provincia, ha aprobado y ordenado la inserción el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del siguiente:

##### A N U N C I O

D. José Luis Codes Anguita, Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, hago saber:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado a su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado y procedimiento, se especifican a continuación:

D.N.I. 30836573

Fernández Pineda Juan José

Expte. 140140001619.S

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30396981

Gómez Jiménez José Luis

Expte. 140140002468.J

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30504924

Serrano Manzano Manuel

Expte. 140140002005.X

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30013705

Varo Reyes Antonio

Expte. 140140002231.Y

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30462352

Gómez Espinosa Rafael

Expte. 140140002243.H

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30815091

Marín Regalón María Isabel

Expte.: 140140002255.F

Notificación de Aplazamiento

D.N.I. 30455799

Gutiérrez Bonilla Antonio

Expte. 140140002298.G

Notificación de Aplazamiento

B14482202

Estructuras y Construcciones SL

Expte. 140140002309.S  
 Notificación de Aplazamiento  
 C.I.F. B14401285  
 Terniex SL  
 Expte. 140140002310.Q  
 Notificación de Aplazamiento  
 D.N.I. 30055855  
 Arévalo Bejar Diego  
 Expte. 140140002330.J  
 Notificación de Aplazamiento  
 C.I.F. B14533749  
 Eugenio Lara Sotomayor SL  
 Expte. 140140002405.L  
 Notificación de Aplazamiento

En virtud de lo anterior dispongo, que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en la Sección de Aplazamientos de la Dependencia de Recaudación de la Delegación Provincial de la A.E.A.T. (Av. Gran Capitán nº 8) en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, 22 junio 2001.— El Jefe de la Dependencia, José Luis Codes Anguita.

## AYUNTAMIENTOS

### LUCENA

Núm. 5.096

### ANUNCIO

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

Una vez que ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2.000, de aprobación inicial de la ordenanza municipal de referencia, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público el texto íntegro de la citada ordenanza, que, como anexo, queda incorporado al presente anuncio.

Lucena, 21 de mayo de 2001.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

### A N E X O

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES APROBADA POR EL PLENO

#### DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA)

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

##### Artículo 3. Competencia administrativa.

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corres-

ponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. El deber de sometimiento a la presente Ordenanza alcanza asimismo a los Entes Locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia de protección del medio ambiente.

##### Artículo 4. Acción Pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

### TÍTULO II

#### Normas de calidad acústica

##### CAPÍTULO 1.º

#### Límites admisibles de ruidos y vibraciones

##### Artículo 5. Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones.

1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores del N.A.E. expresados en la Tabla nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza éste será considerado como valor máximo del N.A.E.

3. Nivel Acústico de Evaluación N.A.E. es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:  $N.A.E. = Leq + P$ .

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

$L_{90}$	P
$\leq 24$	3
25	2
26	1
$\geq 27$	0

##### Artículo 6. Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

4. Nivel de Emisión al Exterior N.E.E. es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición ( $L_{10}$ ) medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

##### Artículo 7. Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla nº 3 y Gráfico nº 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, en base a la Norma ISO - 2631.

##### Artículo 8. Límites admisibles para vehículos a motor.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas

condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

2. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo II, Tablas I y II de la presente Ordenanza.

#### CAPÍTULO 2.º

### Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones Artículo 9. Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros.

1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3. Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya.

### Artículo 10. Criterios para la Medición de Ruidos en el interior de los locales. (INMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberán valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando:

a) Si el ruido es cuasi-continuo, es decir con oscilaciones inferiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq, o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se deberán realizar con analizador estadístico, para obtener la adecuada representatividad.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro que disponga sólo de función integradora Leq, se determinará:

- Nivel máximo y Nivel mínimo.

- Nivel Continuo Equivalente (Leq), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de Leq de 1 minuto.

- El valor ponderado se deberá determinar por la expresión.

$$Leq_{10min} = 10 \lg \frac{1}{10} (\sum_{i=1}^{10} Leq_i^{10})$$

Leq = Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los períodos de medida.

El  $L_{90}$  se podrá asimilar al valor mínimo del Leq 1g obtenido en las diez determinaciones.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:

- Nivel continuo equivalente en un período de tiempo de 10 minutos.

- Niveles percentiles  $L_{10}$ ,  $L_{50}$ ,  $L_{90}$ .

- Niveles máximos y mínimos.

### Artículo 11. Criterios de Valoración de la Afección Sonora en el interior de los locales (INMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 10, durante un período mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq (dBA).

3. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el período de esta medición, diez minutos, se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este período Leq (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este período, definido por su nivel percentil 90,  $L_{90}$  en dBA.

4. Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada se procederá a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

a) En función del  $L_{90}$  se determinará el factor P.

$L_{90}$	P
$\leq 24$	3
25	2
26	1
$\geq 27$	0

b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa ( $Leq_A$ ).

$$Leq_A = 10 \lg (10^{LeqT/10} - 10^{LeqRF/10})$$

$L_{eqA}$  = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar en dBA.

$L_{eqT}$  = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

$L_{eqRF}$  = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (Anexo I, Tabla I, de la presente Ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

$$Leq_{MAXIMO} = N.A.E. - P.$$

d) Se compara el valor determinado de  $Leq_A$  con el valor máximo  $Leq_{MAX}$ .

$$Leq_A > Leq_{MAX} = \text{Se supera el valor legal.}$$

$$Leq_A \leq Leq_{MAX} = \text{No se supera el valor legal.}$$

e) En aquellos casos donde el  $Leq_{RF}$  sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y período de medición, este valor de  $Leq_{RF}$  será considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

$$Leq_A > Leq_{RF} = \text{Se supera el valor legal.}$$

$$Leq_A \leq Leq_{RF} = \text{No se supera el valor legal.}$$

### Artículo 12. Criterios para la Medición de Ruidos en el exterior de los recintos. (EMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de loca-

les ruidosos, se realizarán a 1,5 m de la fachada y a no menos de 1,20 m del nivel del suelo.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel de límite de azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando existe valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3. En previsión, de posibles errores de medición se adoptarán las medidas indicadas al respecto en el Artículo 10.4 de esta Ordenanza, teniéndose que tener en cuenta en este caso además:

- Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil  $L_{10}$ , esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10 % del tiempo de evaluación.

### Artículo 13. Criterios de Valoración de Afección Sonora en el exterior de locales. (EMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración deberá considerar el máximo período de funcionamiento de la fuente.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 12, durante un período mínimo de quince minutos valorándose el Nivel Percentil  $L_{10}$ .

3. Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinación del ruido de la actividad y del ruido de fondo, según lo especificado al respecto en el Artículo 12 de esta Ordenanza.

4. Una vez determinado el Nivel Percentil  $L_{10}$  con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L_{10A} = 10 \lg (10^{L_{10T}/10} - 10^{L_{10RF}/10})$$

$L_{10A}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

$L_{10T}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10RF}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

5. El criterio de valoración sería:

$L_{10A} > N.E.E.$  = Se supera el valor legal.

$L_{10A} \leq N.E.E.$  = No se supera el valor legal.

6. En aquellos casos donde el  $L_{10RF}$  sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de  $L_{10RF}$  será considerado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

$L_{10A} > L_{10RF}$  = Se supera el valor legal.

$L_{10A} \leq L_{10RF}$  = No se supera el valor legal.

### Artículo 14. Criterios de Medición de Vibraciones en el interior de los locales.

1. La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en  $m/s^2$ .

2. Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI- 1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz,

determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en  $m/s^2$ .

3. El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.

4. El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

### Artículo 15. Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración ( $m/s^2$ ) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el artículo 7 (Tabla n.º 3 y Gráfico n.º 1 del Anexo I de la presente Ordenanza), según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5. Si el valor de la aceleración obtenido en  $m/s^2$  para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

### Artículo 16. Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

En el Anexo III, se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles. Se incluyen dos sistemas de medición, uno con el vehículo parado y otro con el vehículo en movimiento, conforme a lo definido en el B.O.E. n.º 119 de 19 de mayo de 1982 y en el B.O.E. n.º 148, de 22 de junio de 1983.

## TÍTULO III

### Normas de prevención acústica

#### CAPÍTULO 1.º

#### Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

#### Artículo 17. Condiciones Acústicas Generales.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

**Artículo 18. Condiciones Acústicas Particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.**

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos nocturnos comprendidos entre las 23-7 hr., así como actividades comerciales e industriales con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 hr, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Anexo III, Tabla n.º 1).

b) Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Anexo III Tabla n.º 1) y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

c) Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Anexo III, Tabla n.º 1) y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

d) Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: tablados flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este Artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

**Artículo 19. Instalación de Equipos Limitadores Controladores.**

1. En aquellos locales descritos en el Artículo 18, apartados b y c, que dispongan de equipos de reproducción musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones

posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

**CAPÍTULO 2.º**

**Prescripciones técnicas que deben observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones**

*Sección 1.ª*

**Prescripciones técnicas generales**

**Artículo 20. Medidas preventivas en edificaciones de uso mixto.**

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

**Artículo 21. Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos.**

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

**Artículo 22. Medidas relativas a las máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.**

1. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV, salvo que estén dotados de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones.

3. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rigidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 m de paredes medianeras y 0,05 m del forjado superior.

**Artículo 23. Ruido estructural y transmisiones de vibraciones.**

1. En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en el Reglamento de la Calidad del Aire de la Junta de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero).

2. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

c) Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se instalarán de forma que se impida



la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

*Sección 2.ª*

**Elaboración del estudio acústico**

**Artículo 24. Deber de presentación del Estudio Acústico.**

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico, comprensivo de Memoria y Planos.

2. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los Artículos siguientes de esta Sección.

3. Junto con la Memoria se acompañarán los Planos de los detalles constructivos proyectados.

**Artículo 25. Descripción de la actividad e instalaciones.**

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, antes de la instalación de acciones correctoras.

d) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor.

e) Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.

f) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

**Artículo 26. Identificación de los focos sonoros y vibratorios.**

1. La Memoria identificará todos los focos sonoros y vibratorios, con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de Niveles de Potencia Acústica o bien en Niveles de Presión Acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas.

2. Tratándose de pubs o bares con música, discotecas y bares sin música, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación como espectros 1, 2 y 3 respectivamente:

Los espectros que se indican a continuación se considerarán como niveles de Presión Acústica.

Para los cálculos los espectros, 1 y 3 se considerarán como niveles sonoros en campo reverberante y en el caso de discotecas, el espectro 2 se considerará como el nivel sonoro existente en la pista de baile.

	63	125	250	500	1K	2K	4K
Espectro 1 (pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
Espectro 2 (discotecas)	105	105	105	105	105	105	105
Espectro 3 (bares sin música)	86	85	83	80	78	72	72

**Artículo 27. Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros y vibratorios.**

1. La Memoria estimará el nivel de emisión de los focos sonoros y/o vibratorios en el interior y en el exterior, de conformidad con lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

2. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza situadas en zonas residenciales, se exigirá que el Estudio determine los niveles sonoros de emisión a un metro, así como los niveles sonoros de inmisión en el lugar más desfavorable, según las normas vigentes y horario de uso.

**Artículo 28. Diseño y justificación de medidas correctoras.**

1. El Estudio diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión y la transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites admisibles del Título II de esta Normativa y se observen las exigencias de aislamiento acústico previstas en el presente Título de esta Ordenanza.

2. Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC - 15.
- 30 dBA equivalente a una curva NC - 20.
- 35 dBA equivalente a una curva NC - 25.
- 45 dBA equivalente a una curva NC - 35.
- 55 dBA equivalente a una curva NC - 45.
- 65 dBA equivalente a una curva NC - 55.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan en el Anexo VII.

3. En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vehiculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con indicación de sus características técnicas.

4. En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que la Memoria determine la descripción del aislamiento acústico bruto del local en dBA.

**Artículo 29. Planos de los detalles constructivos proyectados.**

1. El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados.

2. El contenido de los Planos constará, como mínimo, de los siguientes documentos:

- a) Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
- b) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
- c) Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas.

**CAPÍTULO 3.º**

**Ejecución técnica de las medidas de prevención acústica**

**Artículo 30. Técnico Competente.**

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.

**Artículo 31. Valoración de resultados de Aislamiento Acústico como requisito previo a la licencia de apertura.**

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2. La medida del aislamiento acústico normalizado de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

En el Anexo IV, se realiza una descripción resumen de la citada Norma UNE - 74-040-84-4.

En el Anexo V, se realiza una descripción resumen de la valoración del procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA.

3. Para valorar el aislamiento acústico de las fachadas se puede utilizar el siguiente procedimiento:

- a) Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior del local, procediéndose a evaluar en base al  $L_{90}$ , este nivel.

b) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1,5 m de la fachada, en base al  $L_{90}$ , durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

c) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el  $L_{90}$ .

d) Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles el aislamiento global de la fachada.

En todo caso, para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 3 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local y el ruido de fondo en el exterior del local, sin funcionar la fuente sonora en el interior del local.

4. Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se está evaluando.

#### **Artículo 32. Certificación de Aislamiento Acústico.**

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, conforme lo indicado en los Artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el Artículo anterior.

#### **CAPÍTULO 4.º**

#### **Régimen especial para zonas acústicamente saturadas**

##### **Artículo 33. Presupuesto de hecho.**

Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generan por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10 dBA los niveles límite fijados en la Tabla II del Anexo I de esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

##### **Artículo 34. - Procedimiento de declaración.**

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Informe Técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23 a las 7 hr.  $L_{eq,N}$ , bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 hrs. entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1º piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los períodos de menor

afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

f) Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada con Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un  $L_{eq,N}$  igual o superior a 65 dBA.

2. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un  $L_{eq,N}$  superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m, y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Trámite de información pública.

3. Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

##### **Artículo 35. Efectos de la declaración.**

1. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

#### **CAPÍTULO 5.º**

#### **Régimen de actividades singulares**

##### **Sección 1.ª**

##### **Vehículos a motor**

##### **Artículo 36.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límite de emisiones establecidos en las Tablas I y II del Anexo II de esta Ordenanza.

##### **Artículo 37.**

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los

respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

#### **Artículo 38.**

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

#### **Artículo 39.**

1. La policía municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al de vehículo parado que se describen en el Anexo III de esta Ordenanza.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

4.-Corresponde a la Policía Local establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites sonoros fijados en la presente ordenanza.

Los propietarios o conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueren requeridos por los Agentes de la Autoridad.

En caso de negativa a realizar la inspección en el mismo acto, el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal, sin perjuicio de la ulterior incoación del oportuno expediente administrativo sancionador y la inmediata inspección del vehículo.

Si realizada la inspección en el acto, el resultado de la misma fuese superior a los límites en decibelios fijados en las tablas 1 y 2 del Anexo II de la presente ordenanza se procederá a la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal con carácter cautelar.

La referida inmovilización podrá quedar sin efecto si el titular o conductor del vehículo constituye una fianza por importe de quince mil pesetas (15.000 Ptas) o su equivalente en euros, en cuyo caso se procederá a hacer entrega del vehículo a su propietario o conductor autorizado, el cual dispondrá de un plazo máximo de 15 días para proceder y reparar el mismo y presentarlo para inspección en el lugar determinado al efecto.

Durante dicho periodo el titular del vehículo no podrá circular por la vía pública excepto en los trayectos necesarios para realizar las oportunas revisiones y comprobaciones.

Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites máximos establecidos, la Policía Local podrá informar favorablemente la devolución de la fianza que hubiere sido depositada.

5.- Con independencia de la cuantía de la fianza fijada en el apartado 4 del presente artículo el traslado del vehículo al depósito municipal devengará la tasa prevista en la ordenanza municipal reguladora de las actuaciones singulares en materia de control y regulación del tráfico.

#### *Sección 2.ª*

#### **Normas para sistemas sonora de alarmas**

#### **Artículo 40.**

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

- Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

- Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

#### **Artículo 41.**

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

#### **Artículo 42.**

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

#### **Artículo 43.**

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

#### **Artículo 44.**

Las alarmas del Grupo 3:

- No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 45.**

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 2.364/1.994, de 9 de diciembre, y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

#### *Sección 3.ª*

#### **Actividades de ocio, espectáculos, recreativas, culturales y de asociacionismo**

#### **Artículo 46. Actividades en locales cerrados.**

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en los Artículos 19 y 20 de esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

#### **Artículo 47. Actividades en locales al aire libre.**

1. En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorgan para las actuaciones de orquestas, grupos musi-

cales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores N.A.E. definidos en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

Al objeto de poder asegurar esta premisa, cuando el nivel sonoro de emisión sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el Artículo 19 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 48. Actividades ruidosas en la vía pública.**

1. En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo I, de esta Ordenanza.

2. Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores N.E.E. establecidos en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

#### *Sección 4.ª*

#### **Trabajos en la vía pública y en las edificaciones**

#### **Artículo 49.**

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 hr., en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la Tabla 2, Anexo I de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 50.**

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de emisión (N.E.E.) establecidos en el Artículo 6 de la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

#### *Sección 5.ª*

#### **Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias**

#### **Artículo 51. Ruidos en el interior de los edificios.**

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 hr. hasta las 7 hr., que supere los valores de los N.A.E. establecidos en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

- a) El volumen de la voz humana.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

#### **Artículo 52.**

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2. Se prohíbe, desde las 23 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

#### **Artículo 53.**

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de N.A.E. establecidos en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores N.A.E. superiores a los establecidos en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 54.**

1. Los infractores de alguno/s de los Artículos contenidos en esta Sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

### TÍTULO IV

#### **Normas de control y disciplina acústica**

#### **CAPÍTULO 1.º**

#### **Licencias Municipales**

#### **Artículo 55. Control de las Normas de calidad y prevención.**

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

#### **Artículo 56. Carácter condicionado de las licencias.**

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

#### **Artículo 57. Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental.**

1. Corresponde al Ayuntamiento o Entidad local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el Artículo 86.2 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el Artículo 9.1 del Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los Artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.

#### **Artículo 58. Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental.**

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al Artículo 8 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta Ordenanza.

#### **Artículo 59. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.**

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

## CAPÍTULO 2.º

**Vigilancia e inspección****Artículo 60. Atribuciones del Ayuntamiento.**

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del Artículo 78 de la Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental.

2. El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

**Artículo 61. Denuncias.**

1. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

**Artículo 62. Actuación inspectora.**

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios:

a) Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación.

b) Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base en aplicación.

c) Intolerable: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base en aplicación.

**Artículo 63. Contenido del acta de inspección.**

El dictamen resultante de la inspección realizada por los órganos competentes, podrá ser:

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determina que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA o de vibración no superior a dos curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA o de vibración superior a tres curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

## CAPÍTULO 3.º

**Medidas cautelares****Artículo 64. Adopción de medidas correctoras.**

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

**Artículo 65. Suspensión del funcionamiento de la actividad.**

1. Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido.

2. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

**Artículo 66. Cese de actividades sin licencia.**

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad previa iniciación de expediente sancionador.

**Artículo 67. Orden de cese inmediato del foco emisor.**

1. En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2. El Órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 68. Multas coercitivas.**

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

## CAPÍTULO 4.º

**Infracciones y sanciones****Artículo 69. Infracciones administrativas.**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los Artículos siguientes.

**Artículo 70. Infracciones administrativas graves.**

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros y de vibraciones.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador, de modo que altere sus funciones, o bien, su no instalación.

d) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

e) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

f) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

g) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

**Artículo 71. Infracciones administrativas leves.**

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e imisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

d) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

e) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

f) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

**Artículo 72. Personas responsables.**

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- Los explotadores de la actividad.
- Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- El causante de la perturbación.

**Artículo 73. Procedimiento sancionador.**

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

**Artículo 74. Cuantía de las multas.**

- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

**Artículo 75. Graduación de las multas.**

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud de las personas.
- La alteración social a causa de la actividad infractora.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.

- Infracciones en zonas acústicamente saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

**Artículo 76. Prescripción de infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las graves en el de dos años.
- Las leves en el de seis meses.

**Disposición Adicional**

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

**Disposición Transitoria**

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 8 de marzo de 1996, deberán ajustarse a los niveles de emisión de ruidos previstos en el Decreto 74/1996 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

**Disposición Final Primera**

En materia de procedimiento sancionador regirá lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y demás disposiciones concordantes y vigentes.

**Disposición Final Segunda**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo establecido en la legislación general y sectorial que el Estado y la Comunidad Autónoma tengan aprobado o puedan dictar en el futuro.

**Disposición Derogatoria**

Una vez entre en vigor la presente ordenanza quedarán derogadas cuantas ordenanzas municipales, reglamentos o bandos contravengan o se opongan a lo regulado en la misma.

**A N E X O I****Tabla n.º 1****Límites de inmisión sonora**

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	Niveles límites (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
Residencial	Comercio	55	45
	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

**Tabla n.º 2**  
Límites de emisión sonora

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LÍMITES (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios.	65	55
Zona con actividades comerciales.	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración.	75	70

**Tabla n.º 3**  
Límites de inmisión por vibraciones

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	Diurno	1
	Nocturno	1
RESIDENCIAL	Diurno	2
	Nocturno	1,4
OFICINAS	Diurno	4
	Nocturno	4
ALMACEN Y COMERCIAL	Diurno	8
	Nocturno	8

Gráfico n.º 1

**Curvas bases de niveles de inmisión de vibraciones**  
"Véase figura en página núm. 11.783 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998."

**A N E X O II****Tabla I****Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas**

Categoría de motocicletas	Valores expresados en dB(A)
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a similitud de cilindrada.

**Tabla II****Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos**

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88

**A N E X O III****Medidas de niveles sonoros producidos por vehículos a motor****ANEXO III.1. (B.O.E. Nº 119, DE 19 DE MAYO DE 1982)**  
**Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas****1. Aparatos de medida.**

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones de la 179 (1966), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), re-

lativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo de la velocidad efectiva de giro.

## 2. Condiciones de ensayo.

### 2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y construida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o de materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

### 2.2. Vehículo.

2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a presión conveniente para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. El reglaje.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación, normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

## 3. Métodos de ensayo.

### 3.1. Medida del ruido de las motocicletas en marcha.

#### 3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 metros  $\pm$  0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 metros  $\pm$  0,2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular PPg a este eje (ver figura 1).

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a la velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA', se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB (A).

#### 3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

#### 3.1.2.1. Símbolos autorizados.

Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el siguiente significado:

S = Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima).

$N_A$  = Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

$V_A$  = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

#### 3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades de mando manual.

##### 3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que:

- sea:  $N_A = 3/4 S$ , y  $V_A \leq 50$  kilómetros/hora.

- sea:  $3/4 S > N_A > 1/2 S$ , y  $V_A = 50$  kilómetros/hora.

- sea:  $N_A = 1/2 S$ , y  $V_A \geq 50$  kilómetros/hora.

##### 3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c.c. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c.c. y de una caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 c.c. y de una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4. El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen S en las condiciones de potencia máxima. No comprende las relaciones más elevadas (superdirecta) en las que el régimen S no se puede alcanzar.

##### 3.1.2.3. Motocicletas con cajas de velocidades automáticas.

##### 3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/h o a las 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se cogerá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante.

##### 3.1.2.3.2.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

- sea:  $A = 3/4 S$ , y  $V_A \leq 50$  kilómetros/hora.

- sea:  $V_A = 50$  kilómetros/hora y  $N_A < 3/4 S$ .

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta ( $V_A = 50$  kilómetros/hora) se puede aumentar hasta un máximo de 60 kilómetros/hora, a fin de evitar la disminución de relaciones.

##### 3.1.2.3.2.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el «kick-down»).

Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la realización del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el «kick-down»).

## 3.2. Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 2).

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentre a tres me-

tros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 2).

3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabiliza a 3/4 S.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

#### 4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere, en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas.

Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

“Véase figura en página núm. 11.787 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998.”

Posiciones para el ensayo de las motocicletas en marcha.

“Véase figura en página núm. 11.787 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998.”

Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas.

**ANEXO III.2.** (B.O.E. N° 148, DE 22 DE JUNIO DE 1983).

#### Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles

##### 1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en CEI 651 (1979), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional, relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

##### 2. Condiciones de medida.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, de asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2. los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas e inflados a la o a las presiones convenientes para el vehículo en vacío.

2.2.3. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. Los reglajes.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

##### 3. Método de ensayo.

3.1. Medida del ruido del vehículo en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo (ver figura 3).

3.1.1.1. Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2. El micrófono será colocado a  $1,2 \pm 0,1$  metros por encima del suelo y a una distancia de  $7,5 \pm 0,2$  metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicularidad PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente a 10 me-



tros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA'. Cuando la delantera del vehículo alcance a línea AA', la mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea BB' después, será cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisociables, considerados como constituyendo un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de la medida.

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S = Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima).

$N_A$  = Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

$V_A$  = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2. Vehículos sin caja de cambio.

Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

- Bien  $N_A = 3/4 S$  y  $V_A \leq 50$  km/h.

- Bien  $V_A = 50$  km/hr.

3.1.2.3. Vehículos con caja de cambio de mando manual.

3.1.2.3.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga.

- Bien  $N_A = 3/4 S$  y  $V_A \leq 50$  km/h.

- Bien  $V_A = 50$  km/hr.

3.1.2.3.2. Elección de la relación de la caja de cambios.

3.1.2.3.2.1. Los vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_1$ , equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2. Los vehículos de las categorías  $M_1$  y  $N_2$  equipados con una caja, teniendo más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos condiciones.

3.1.2.3.2.3. Los de las categorías distintas de la  $M_1$  y  $N_1$  cuyo número total de relaciones de marcha adelante sea X (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidad auxiliar o de un puente de varias relaciones) serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a  $X/2$ : se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4. Vehículos con caja de cambios automática.

3.1.2.4.1. Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1. Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/hr, o a los  $3/4$  de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición dando el nivel de ruido más alto.

3.1.2.4.2. Vehículos desprovistos de un selector manual con X posiciones.

3.1.2.4.2.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo:

- Bien:  $N_A = 3/4$  de S y  $V_A \leq 50$  km/h.

- Bien:  $V_A = 50$  km/hr y  $N_A < 3/4$  de S.

Sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación a primera, la velocidad de un vehículo ( $V_A = 50$  km/h) podrá aumentarse hasta un máximo de 60 km/hr para evitar el descenso de relaciones.

3.1.2.4.2.2. Posición del selector manual.

Si el vehículo está provisto de un selector manual de x posiciones de marcha adelante, el ensayo debe ser efectuado con el selector en posición X la retrogradación por mando exterior («kick-down», por ejemplo), no debe utilizarse. Si se produce un descenso automático de la relación después de la línea AA', se

recomenzará el ensayo utilizando la posición X-1 y la posición X-2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más alta del selector que permite ejecutar el ensayo sin retrogradación automática (no siendo utilizado el dispositivo de retrogradación forzada «kick-down»).

3.1.2.4.2.3. Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal, las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas o al frenado, o al aparcamiento, no serán utilizadas jamás.

3.2. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

3.2.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable, en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la acera cuando se mida el ruido del escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3. Medidas de ruido en proximidad del escape (ver figura 4).

3.2.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2. la membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser

vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S Para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquél que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.2.3.3.3. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2. anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

#### 4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor retenido será aquél correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB(A).

“Véase figura en página núm. 11.790 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998.”

Posiciones para el ensayo de los vehículos en marcha.

“Véase figura en página núm. 11.791 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998.”

Posiciones para el ensayo de los vehículos parados.

#### A N E X O I V

##### Valoración descriptiva de la medida del aislamiento acústico normalizado según norma UNE 74-040-84-4

#### 1. Producción del campo acústico en la Sala Emisora.

El sonido producido en la sala emisora debe ser estable y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias considerado. Esto es, deben ser utilizados ruidos rosa o blanco, los sonidos musicales nunca deben ser utilizados en las medidas de los aislamientos acústicos, debido a que provocaran errores muy considerables en las determinaciones.

#### 2. Intervalo de frecuencias de las medidas.

Las medidas de los niveles de presión sonora deben realizarse utilizando filtros en tercios o bandas de octava. Los filtros deben cumplir con la norma UNE 21-328.

En las determinaciones de bandas de tercios de octava, como mínimo, se contemplarán las frecuencias centrales: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, y 3150 Hz.

En las determinaciones de bandas de octava, como mínimo, se contemplarán las frecuencias centrales: 125, 250, 500, 1000, y 2000 Hz.

#### 3. Precisión de los equipos de medida.

Los equipos de medida de niveles de presión sonora deberán ser del tipo 1, según CEI-651, o norma equivalente.

#### 4. Método de medida.

Se deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones:

1º. Calibración de los equipos de medida.

2º. Colocar el altavoz emisor de ruidos en dos esquinas opuestas a la pared de ensayo. El altavoz se deberá colocar sobre elementos elásticos y flexibles, para evitar transmisiones sólidas.

El ruido a utilizar en los ensayos debe ser RUIDO BLANCO o RUIDO ROSA.

3º. Realizar tres mediciones por cada disposición del altavoz, colocando el micrófono en lugares donde se esté seguro de existencia de campo difuso, esto es que no afecte la componente di-

recta sobre las reflejadas, separándolo más de 50 cm de las paredes y objetos difusores.

4º. Determinar el valor medio de las mediciones de niveles de presión sonora realizada, mediante la expresión:

$$L = 10 \log_{10} \left[ \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_i/10} \right]$$

L = Nivel Medio de Presión Sonora en dB.

$L_i$  = Nivel de Presión Sonora, medido en el punto i, en dB.

5º. Realizar idénticas mediciones en el local receptor, evitando las proximidades de paredes.

Se realizarán en primer lugar mediciones de los ruidos de fondo, esto es, sin funcionar las fuentes emisoras. Posteriormente se realizarán las mediciones funcionando la fuente ruidosa en el local emisor.

Se realizarán las correcciones de ruido de fondo, con las siguientes precauciones:

- Cuando para una banda de frecuencias, el nivel de presión en la zona de recepción sobrepase en menos de 10 dB el ruido de fondo, se deberá hacer la siguiente corrección.

$$L_A = 10 \log_{10} [10^{L_T/10} - 10^{L_{RF}/10}]$$

$L_A$  = Nivel de Presión Sonora, debido a la fuente ruidosa, con la corrección del ruido de fondo, en dB.

$L_T$  = Nivel de Presión Sonora, medido con la fuente ruidosa funcionando, más el ruido de fondo, en dB.

$L_{RF}$  = Nivel de Presión Sonora, medido sin funcionar la fuente ruidosa. Ruido de fondo, en dB.

Si la diferencia entre el ruido receptor con fuente emisora y sin ésta es inferior a 3 dB, la medida debe anularse por no poder ser considerada con la exactitud requerida.

6º. Medida de los tiempos de reverberación en el local receptor.

7º. Determinación del área de absorción equivalente A.

8º. Determinación numérica y gráfica del aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo de la superficie de ensayo, según la expresión:

$$R = D + 10 \log (S/A) = L_1 - L_2 + 10 \log (S/A) =$$

$$L_1 - L_2 + 10 \log (S \cdot T_R / 0,163V)$$

Donde:

S: Superficie del elemento separador en m<sup>2</sup>.

A: Es la absorción del recinto receptor, en m<sup>2</sup>.

$T_R$ : Es el tiempo de reverberación del local receptor en sg.

R: Es el valor del aislamiento acústico normalizado en dBA de acuerdo con la Norma UNE 74040.

V: Volumen del local receptor en m<sup>3</sup>.

D: Aislamiento Bruto en dB.

$L_1$ : Nivel de Presión Sonora medido en el local emisor, en dB.

$L_2$ : Nivel de Presión Sonora medido en el local receptor, una vez corregido con el ruido de fondo, en dB.

#### A N E X O V

##### Procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA

El aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA es el valor numérico del aislamiento acústico a ruido aéreo medido entre un local emisor y otro receptor, utilizando como fuente un ruido rosa, en tercios o bandas de octava, siguiendo lo estipulado al respecto en la Norma UNE 74-040-84- Parte 4ª.

La expresión de cálculo para esta determinación es la siguiente:

$$R = L_1 - L_2 + 10 \log [S \cdot T_R / 0,163V]$$

Donde:

$L_1$ : Nivel Medio de Presión Sonora en el local emisor, en tercios o bandas de octava, con la fuente emisora de Ruido Rosa funcionando.

$L_2$ : Nivel de Presión Sonora en el local receptor procedente del local emisor, corregido el ruido de fondo.

$$L_2 = 10 \log_{10} [10^{L_T/10} - 10^{L_{2RF}/10}]$$

Donde:

$L_2$ : Nivel Medio de Presión Sonora en el local receptor, en tercios o bandas de octava, con la fuente sonora funcionando en el local emisor,

$L_{2RF}$ : Nivel Medio de Presión Sonora en el local receptor, en tercios o bandas de octava, con la fuente sonora parada en el local emisor,

$T_R$ : Tiempo de Reverberación en el local receptor en sg.

S: Superficie de separación entre el local emisor y receptor en m<sup>2</sup>.

V: Volumen del local receptor en m<sup>3</sup>.

$L_1$ : Nivel Teórico de Presión Sonora de Ruido Rosa, para la evaluación del Aislamiento Acústico Normalizado.

**Procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa dBA**  
**Análisis en bandas de octava**

	a	b	C	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
	L <sub>1</sub>	L <sub>2</sub>	L <sub>2RF</sub>	L <sub>2g</sub>	L <sub>1-L2g</sub>	T <sub>R</sub>	T <sub>R,S</sub> 10lg ----- 0,163V	e+g	L <sub>T</sub>	A	i+j	k-h	k-l
dBA													
63									100	-26,1	73,9		
125									100	-16,1	83,9		
250									100	-8,6	91,4		
500									100	-3,2	96,8		
1 K									100	0	100		
2 K									100	1,2	101,2		
4 K									100	1	101		

**Procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA**  
**Análisis en tercios de octava**

	a	b	C	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
	L <sub>1</sub>	L <sub>2</sub>	L <sub>2RF</sub>	L <sub>2g</sub>	L <sub>1-L2g</sub>	T <sub>R</sub>	T <sub>R,S</sub> 10lg ----- 0,163V	e+g	L <sub>T</sub>	A	i+j	k-h	k-l
dBA													
100									100	-19,1	80,9		
125									100	-16,1	83,9		
160									100	-13,4	86,6		
200									100	-10,9	89,1		
250									100	-8,6	91,4		
315									100	-6,6	93,4		
400									100	-4,8	95,2		
500									100	-3,2	96,8		
630									100	-1,9	98,1		
800									100	-0,8	99,2		
1 K									100	0	100		
1,25 K									100	0,6	100,6		
1,6 K									100	1,0	101		
2 K									100	1,2	101,2		
2,5 K									100	1,3	101,3		
3,15									100	1,2	101,2		
4 K									100	1	101		

**ANEXO V**  
**Definiciones**

A efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

**Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro:**

Símbolo D. Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico existente entre dos locales. Se define mediante la siguiente expresión

$$D = L_1 - L_2$$

en dB

Donde:

L<sub>1</sub>: es el nivel de presión acústica en el local emisor.

L<sub>2</sub>: es el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

Se conoce también D = NR (Noise Reduction).

**Aislamiento acústico normalizado:**

Símbolo R. Unidad dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE 74-040-84. Se define mediante la expresión de la Norma ISO-140:

$$R = D + 10 \log \left( \frac{6,13 \cdot S \cdot T_R}{V} \right)$$

Donde:

S es la superficie del elemento separador en m<sup>2</sup>.

V es el volumen en m<sup>3</sup> del local receptor.

T<sub>R</sub> es el tiempo de reverberación receptor.

D es el aislamiento acústico bruto de un local receptor a otro.

**Espectro de frecuencia:**

Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

**Frecuencia:**

Símbolo F. Unidad: Hercio, Hz. Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

**Frecuencia fundamental:**

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

**Frecuencias preferentes:**

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78, entre 100 y 5000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

**Índice del ruido al tráfico:**

TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico.

$$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$$

**Nivel Acústico de Evaluación**

N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante: N.A.E. = Leq + P

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L <sub>90</sub> P
≤ 24 3
25 2
26 1
≥ 27 0

Leq: Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

L<sub>90</sub>: Es el nivel de ruido alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo, sin funcionar el foco emisor de ruido objeto de la medición.

**Nivel Continuo Equivalente en dBA. Leq:**

Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo.

Su fórmula matemática es:

$$Leq = 10 \log \left[ \frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} P^2(t) dt \right] \text{ dB}$$

T = Período de medición = t<sub>2</sub> - t<sub>1</sub>

P(t) = Presión sonora en el tiempo

P<sub>0</sub> = Presión de referencia (2 · 10<sup>-5</sup> Pa)

**Nivel de Contaminación por ruido:**

NPL. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.

$$NPL = Leq + 2,56 \sigma$$

$$\sigma = \left[ \sum n_i (L_i - L)^2 / N \right]^{1/2}$$

**Nivel de emisión al exterior N.E.E.:**

Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L<sub>10</sub>), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

**Nivel de Presión Acústica:**

LP o SPL. Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$$L_p = SPL = 20 \log (P/P_0)$$

Donde:

P es la presión acústica considerada en Pa.

P<sub>0</sub> es la presión acústica de referencia (2 · 10<sup>-5</sup> Pa).

**Nivel de Ruido de Fondo:**

N.R.F. Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L<sub>90</sub>), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Este valor será utilizado en la determinación del índice «p», para valorar el N.A.E. (Art. 5º).

**Nivel de ruido de impactos normalizados. Ln:**

Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74-040-84- Parte 7, en el recinto subyacente.

Se define mediante la siguiente expresión.

$$L_n = L - 10 \log (6,15T / V_0) = L + 10 \log (A/10)$$

Donde:

L es el nivel directamente medido en dB.

A es la absorción del recinto en m<sup>2</sup>.

V<sub>0</sub> es el volumen de local receptor en m<sup>3</sup>.

**Nivel percentil: L<sub>N</sub>**

Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L<sub>10</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L<sub>50</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L<sub>90</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

**Nivel Sonoro Corregido Día-Noche. LDN.**

$$LDN = 10 \log (1/24) [16 \cdot 10^{LeqD/10} + 8 \cdot 10^{(LeqN+10)/10}]$$

LeqD = Nivel continuo equivalente durante el día (7-23 hr).

LeqN = Nivel continuo equivalente durante la noche (23-7 hr.)

### - Nivel sonoro en dBA.

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano,

Fr. Central (H z)	31,5	63	125	250	500	1 K	2 K	4 K	8 K
"A" Relativa de atenuación (dB)	-39,4	-26,2	-16,1	-8,6	3,2	0	1,2	1	-1,1

### - Octava:

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

#### - Onda acústica aérea:

Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

#### - Reverberación:

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

#### - Ruido:

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

#### - Ruidos blanco y rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

#### - Ruido de fondo:

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora de ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación,  $L_{eq}$ ,  $L_{10}$ ,  $L_{90}$ , etc.

#### - Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

#### - Sustracción de niveles energéticos:

En dB. Se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

$$SPL_2 = 10 \text{ LOG } [10^{SPL_T/10} - 10^{SPL_1/10}]$$

También se puede calcular aproximadamente la siguiente expresión:

$$SPL_2 = SPL_T - B$$

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles $SPL_T - SPL_1$	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2
3 dB	3
2 dB	5
1 dB	7

### - Tiempo de reverberación.

Símbolo Tr. Unidad: Segundo, sg. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$TR = 0,163 \text{ V/A}$$

Donde:

V es el volumen del local en  $m^3$ .

A es la absorción del local en  $m^2$ .

### ANEXO VII

#### Curvas "NC". Noise criterium

"Véase figura en página núm. 11.797 del BOJA núm. 105, de 17 de septiembre de 1998."

CURVA NC	ANÁLISIS EN BANDA DE OCTAVA							
	Frecuencia Central de la Banda en Hz – Mediciones en dB							
	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
NC - 70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC - 65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC - 60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC - 55	74	67	62	58	56	54	53	52
NC - 50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC - 45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC - 40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC - 35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC - 30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC - 25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC - 20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC - 15	47	36	29	22	17	14	12	11

### ANEXO VIII

#### Normas referenciadas en esta Ordenanza

- UNE-EN-60651, 1996. Sonómetros. Sustituye a UNE 20-464 (1990) y adopta íntegramente la Norma Internacional CEI-651, 1979.
- CEI-651. «Sonómetros de Precisión. (1979)» de la Comisión Electrotécnica Internacional.
- CE-804-85. «Sonómetros Integradores».
- CEI-1260. «Filtros en bandas y en tercios de octava».
- NBE-CA-81-82-88. Norma Básica de Edificación. Condiciones Acústicas en la Edificación.
- UNE 74-040-84. Medida del Aislamiento Acústico de los edificios y de los elementos constructivos.
- UNE 74-002-78. Frecuencias preferentes para las medidas acústicas.
- Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- B.O.E. nº 119 de 19 de mayo de 1982. Reglamento nº 41 sobre homologación en lo referente al ruido. Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor. Anexo 3: Medidas y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas.
- B.O.E. nº 148 de 22 de junio de 1983. Reglamento nº 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (R. 1962, 7; R. 1977, 2158 y N. Dicc. 25035).
- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, Reglamento de Calidad del Aire de la Junta de Andalucía.
- Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental.
- CEI - 179 (1996) «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional.
- ISO - 2631 Guide for the evaluation of human exposure to whole-body vibration.
- Real Decreto 880/81, de 18 de mayo, (Ministerio del Interior). Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades.
- ISO - 140 Correspondiente a UNE-74-040-84. Medida del Aislamiento Acústico de los edificios y de los elementos constructivos.
- UNE - 21.328. Filtros de octava, de media octava y de tercios de octava empleados en el análisis de ruido y vibraciones.

### LUCENA

Núm. 6.894

#### ANUNCIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA, RELATIVO AL CONCURSO-OPOSICIÓN, POR PROMOCIÓN INTERNA, CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN DE 2 PLAZAS DE CABO DE LA POLICÍA LOCAL.

De conformidad con lo dispuesto por Resolución de esta Alcaldía, de fecha cinco de julio de 2001, se hace público lo siguiente:

1º.- Lista de admitidos y excluidos:

a) Aspirantes admitidos:

1º APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE
Arévalo	Plata	Manuel
Huertas	Pérez	Rafael

Ortiz Jiméñez Francisco Eduardo  
Pino Manjón-Cabeza José

b) Aspirantes excluidos:

Ninguno

2º.- Tribunal Calificador: El Tribunal calificador de la oposición, queda integrado de la siguiente forma:

Presidente: D. José Luis Bergillos López, Alcalde-Presidente de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales:

- D. José Manuel Rodrigo Rodríguez, como representante de la Junta de Andalucía. Será su suplente D. José María Lora Cerezo.

- D. Joaquín Ansio Toledano, como miembro de la Junta de Personal de este Ayuntamiento. Será su suplente D. Joaquín Cabello Vera.

- Dña. Mª Carmen García Santos, Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Protección Civil. Será su suplente D. Juan Torres Aguilar, Concejale Delegado de Personal.

- D. José Antonio Rosales Tarifa, representante de los Grupos Municipales de la Oposición. Será su suplente D. Juan Carlos Jurado García.

- D. Rafael Blancar Gutiérrez, Suboficial Jefe de la Policía Local. Será su suplente D. Manuel Caballero del Barco, Sargento de la Policía Local.

- D. José Guardia Bergillos, Cabo de la Policía Local, será su suplente el también Cabo de la Policía Local D. Antonio Ramírez Ayala.

Secretario:

- D. José Arroyo Gómez, Administrativo de Administración General. Será su suplente la también Administrativo, Dª. Ana Blanxart Maneus.

3º.- Fecha, hora y lugar de constitución del Tribunal Calificador e inicio de la primera prueba:

Se señala el día 13 de septiembre próximo, a las 10 h., en esta Casa Consistorial para la constitución del Tribunal y evaluación de los méritos, y el siguiente día 14 de septiembre a la misma hora, en las Instalaciones Deportivas Municipales, sitas en Avda. Blas Infante de esta localidad, como fecha, hora y lugar para el inicio de la celebración de la primera prueba, debiendo los aspirantes entregar al Tribunal, el correspondiente certificado médico acreditativo de reunir las condiciones físicas precisas para su realización. Asimismo deberán presentarse provistos del adecuado atuendo deportivo.

4º.- Orden de actuación de los aspirantes para aquel o aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente:

De conformidad con el resultado del sorteo efectuado el día 18-5-01, el orden de actuación de los aspirantes para aquel o aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, se iniciará por aquél cuyo primer apellido comience por la letra «K», continuando los siguientes por orden alfabético.

5º.- Lo dispuesto en esta Resolución, se hará público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

LUCENA, 6 de julio de 2001.— El Alcalde, P.D., El Primer Teniente de Alcalde, Juan Torres Aguilar.

#### LA RAMBLA

Núm. 6.721

#### A N U N C I O

A los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con el artículo 124.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por la presente se procede a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de las Ordenanzas Urbanísticas del Plan Parcial Residencial PPR1 Cuatro Carreteras, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba en sesión celebrada el día 15 de julio de 2001.

La Rambla, a 11 de julio de 2001.— El Alcalde-Presidente, José Espejo Ruz.

#### III ORDENANZAS

##### PREÁMBULO.

El presente Plan Parcial Residencial (PP-I) "Cuatro Caminos" de La Rambla se desarrolla de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/

1998, la Ley 1/1997, de la Comunidad Autónoma y los Reglamentos de Planeamiento y Gestión.

Las determinaciones específicas para este sector se recogen en la ficha anexa al artículo 150 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Rambla. Se adjunta copia de ésta.

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.— Ámbito de aplicación.

Las presentes Ordenanzas regulan los parámetros necesarios para la gestión y ejecución de la urbanización, edificación y usos de los terrenos comprendidos en el Sector PP-1 "Cuatro Carreteras" que se señala en las NN.SS. de La Rambla.

El ámbito de aplicación es el señalado en los planos correspondientes.

##### Artículo 2.— Vigencia del Plan.

La vigencia de este Plan es indefinida. El Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento correspondiente, podrá modificar el Plan.

Las modificaciones de las Normas Subsidiarias Municipales que vayan aprobándose, también podrán modificar las determinaciones del presente Plan Parcial.

##### Artículo 3.— Interpretación.

1.— La interpretación de las disposiciones de este Plan Parcial se efectuarán en función del contenido de la totalidad de los documentos que lo integran. También se tendrán en cuenta las determinaciones de las Normas Subsidiarias Municipales.

Los documentos que integran el presente Plan Parcial son: Memoria, Planos de Información y Planos de Proyecto, Ordenanzas reguladoras, Plan de etapas y Estudio Económico-Financiero.

2.— En los supuestos de discrepancia entre los documentos gráficos, prevalecerá el de mayor escala y el correspondiente a la determinación objeto de la duda. Si la discrepancia se produce entre la documentación gráfica y la escrita, prevalecerá ésta última.

3.— En todos aquellos aspectos no regulados por la Normativa y demás documentación de este Plan Parcial se aplicarán las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias Municipales.

#### CAPÍTULO II

##### Desarrollo y Ejecución del Plan Parcial

##### Artículo 4.— Instrumentos complementarios de ordenación.

El presente Plan Parcial se desarrollará según las determinaciones de la Ley del Suelo, de las Normas Subsidiarias Municipales y del propio Plan Parcial.

Estas Ordenanzas definen las alineaciones y rasantes y ordenan los volúmenes con el objeto de hacer innecesarias figuras de planeamiento complementario.

Cuando se acometa la ejecución de la ordenación se hará mediante Proyecto de Urbanización para las infraestructuras, viales y espacios libres y mediante proyecto de edificación para las construcciones.

##### Artículo 5.— Instrumentos de gestión.

El presente Plan Parcial se desarrollará mediante una Unidad de Ejecución por el Sistema de Expropiación.

##### Artículo 6.— Cesiones del suelo.

Las cesiones de suelo gratuito y libres de cargas a efectuar en favor del Ayuntamiento serán los establecidos en el artículo 18 de la Ley 6/1998, concordante con las determinadas en el artículo 20 de la Ley 1/1997, de la Comunidad Autónoma y en el artículo 46.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En todo caso son las que se señalan en el presente Plan Parcial que desarrolla las Normas Subsidiarias Municipales, y corresponden a:

- Superficie total de viales.
- Superficie de Áreas Libres.
- Superficie destinada a Equipamiento Escolar y Dotaciones para Servicios de Interés Público y Social.
- 10% del aprovechamiento tipo del Sector.

##### Artículo 7.— Instrumentos de ejecución.

La ejecución se realizará mediante un único Proyecto de Urbanización para la totalidad del Plan Parcial, que comprenderá las obras interiores al ámbito así como las conexiones exteriores a las infraestructuras existentes.

#### CAPÍTULO III

##### Normas de Urbanización

##### Artículo 8.— Condiciones generales.

Las obras de urbanización deberán ejecutar lo previsto en el

Plan Parcial que desarrolla los criterios generales establecidos por el Título IV, Capítulo II Normas de Urbanización de las NN.SS. de La Rambla. Se estará en cuanto al proyecto y la ejecución a la Normativa Sectorial de aplicación en relación con las distintas infraestructuras, y en particular a la que se refiere a accesos e intersecciones con carreteras y travесías.

**Artículo 9.- Condiciones de viario.**

El viario se ajustará a los planos de ordenación; considerándose vinculante lo referido a alineaciones, trazados, rasantes y sección de las calles.

Se distinguirá mediante tratamiento y material diferenciando la calzada del aparcamiento y éste del acerado.

**Artículo 10.- Condiciones de las Áreas Libres.**

El suelo destinado a Áreas Libres situado en contacto con la ronda y próximo al suelo de Equipamiento Escolar se tratará con material transpirable de albero o similar, debiendo completarse con arbolado y especies arbustivas autóctonas.

Las zonas libres situadas anexas a la prolongación de la calle Ancha, deberán aterrarse. Se preverá la plantación de árboles y la colocación de mobiliario urbano para la estancia en estas terrazas.

**Artículo 11.- Condiciones de las Redes de Servicios.**

Las conclusiones e instalaciones se dispondrán subterráneas y cumplirán los requerimientos establecidos por las NN.SS. y las Instrucciones Técnicas de la documentación complementaria de las Normas Subsidiarias de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO IV

**Normas Generales de Edificación**

**Artículo 23.- Alcance.**

Las Normas Generales de Edificación corresponden en el ámbito del Plan Parcial con las recogidas en el Título IV, Capítulo III Normas Generales de Edificación de las NN.SS. de La Rambla.

**Artículo 24.- Zonificación.**

A los efectos de concreción de Ordenanzas Particulares de Edificación se establecen en el correspondiente plano de ordenación las siguientes zonas:

- Ordenanzas de Casco Tradicional Unifamiliar (U).
- Ordenanzas de Casco Tradicional Plurifamiliar (P).
- Ordenanzas de Equipamiento Escolar y Servicios de Interés Público y Social.
- Ordenanzas de Áreas Libres.

CAPÍTULO V

**Normas Generales de Usos**

**Artículo 25.- Alcance.**

Las Normas Generales de Uso corresponden en el ámbito del Plan Parcial con las recogidas en el Título IV, Capítulo I. Regulación de Usos de las NN.SS. de La Rambla.

**Artículo 26.- Zonificación.**

A los efectos de concreción de Ordenanzas Particulares de uso se establece en el correspondiente plano de ordenación las zonas, que coincidan con las señaladas en el artículo 24 como Ordenanzas Particulares de Edificación.

CAPÍTULO VI

**Ordenanzas Particulares de Zonas**

**Artículo 27.- Ordenanzas de Casco Histórico Unifamiliar (U).**

1.- Definición y ámbito.

Corresponde esta Ordenanza con las parcelas destinadas a edificaciones adosadas entre medianeras alineadas al vial destinadas a uso de la vivienda unifamiliar que se señalan en los planos de ordenación como U1, U2, U3 y U4.

2.- Tipología autorizada.

Edificación entre medianeras.

3.- Usos autorizados.

Dominante: Residencial 1.ª Categoría.

Compatibles: Residencial Público.

Educativo.

Cultural.

Sanitario.

Religioso.

Administrativo.

Prohibidos: Todos los demás.

4.- Agregación y segregaciones.

Se admiten las agregaciones de parcelas previa autorización municipal y siempre que la parcela resultante no supere los 320 metros cuadrados.

Se admiten las segregaciones de parcelas previa autorización municipal y siempre que la parcela resultante cumpla las siguientes condiciones:

a) La longitud mínima de fachada sea de 6,50 metros.

b) La superficie mínima 90 metros cuadrados.

En ambos casos no podrá aumentarse el número de viviendas tras el expediente.

5.- Edificabilidad neta y ocupación máxima.

Se establece como edificabilidad neta 1,40 m.2t/m.2s, compatible con una ocupación máxima del 85% en planta baja y hasta un 70% en planta alta.

6.- Número de plantas y altura de la edificación.

Se establecen 2 plantas de altura (PB+1). La altura máxima de la edificación será de 7,20 metros.

**Artículo 28.- Ordenanza de Casco Histórico Plurifamiliar (P).**

1.- Definición y ámbito.

Corresponde esta Ordenanza con las parcelas destinadas a edificaciones adosadas entre medianeras alineadas al vial destinadas a uso de la vivienda plurifamiliar que se señalan en los planos de ordenación como P1, P2 y P3.

2.- Tipología autorizada.

Edificación entre medianeras.

3.- Usos autorizados.

Dominante: Residencial en todas sus categorías.

Residencial Público.

Educativo.

Cultural.

Sanitario.

Religioso.

Caompatibles: Industrial 2.ª categoría.

Comercial.

Administrativo.

De relación.

Prohibidos: Todos los demás.

4.- Agregaciones y segregaciones.

No se limitan las agregaciones de parcelas.

Se admiten las agregaciones de parcelas previa autorización municipal y siempre que las parcelas resultante cumplan las siguientes condiciones:

a) Longitud de fachada mínima 6,50 metros.

b) Superficie mínima 90 metros cuadrados.

En ambos casos no podrá aumentarse el número de viviendas resultantes tras el expediente.

5.- Edificabilidad neta y ocupación máxima.

Se establece como edificabilidad neta 2,45 m.2t/ms. compatible con una ocupación máxima de planta baja del 85% o del 100% en caso de plantearse alguno de los usos compatibles y del 85% en las plantas altas.

6.- Número de plantas y altura de la edificación.

Se establecen 3 plantas de altura (PB+2). La altura máxima de la edificación será de 10,20 metros.

7.- Aparcamiento.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de superficie construida o fracción.

**Artículo 29.- Ordenanza de Equipamiento Escolar y Servicios de Interés Público y Social.**

1.- Definición y ámbito.

Corresponde esta Ordenanza con las parcelas destinadas a equipamiento Escolar y Servicios de Interés Público y Social que se señalan en los planos de ordenación.

2.- Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación vendrán determinadas por la normativa sectorial relativa al uso. No se fijan condiciones especiales de implantación en cuanto a tipología, ocupación o edificabilidad neta. Se establecen 2 plantas de altura (PB+1) sin regulación específica de altura máxima.

3.- Condiciones de uso.

Podrán implantarse cualquiera de los usos definidos por el Título IV, Capítulo I, sección IV. Regulación de usos de equipamientos.

**Artículo 30.- Ordenanza de las Áreas Libres.**

1.- Definición y ámbito.

Corresponde esta Ordenanza con la parcela destinada a Espacios Libres que se señala en los planes de ordenación, así como con las zonas de estancia situadas en el contacto con la prolongación de la calle Ancha.

## 2.- Condiciones de uso.

El uso principal de estas áreas será el de espacio libre, parques, jardines, zona de juego y estancia destinada al recreo de la Comunidad, debiendo dotarse de arbolado, vegetación y mobiliario urbano.

Excepcionalmente podrán autorizarse usos compatibles con su destino principal que no ocupen más del 10% de la superficie total ni superen la edificabilidad de 0,1 mt/ms, manteniendo la titularidad pública del suelo.

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 6.726

Don José María García Paz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Rey (Córdoba), hago saber:

Que por don Antonio Sedano Chavero, en representación de doña Isabel y doña María del Carmen Sedano Aguilar, se ha solicitado Licencia Municipal para el establecimiento de la actividad de Granja Avícola para Engorde de Pollos, situada en el Paraje denominado Dehesa Boyal (Polígono número 3, Parcelas 32 y 33) de este término municipal.

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 2001, acordó declarar de utilidad pública e interés social dicha actividad.

Por todo lo expuesto y en uso de las competencias delegadas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a que se refiere el artículo 22 del Decreto 77/1994, de 5 de abril, que han sido conferidas a esta Corporación Municipal por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, mediante resolución de 22 de enero de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3.2.º.c) del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 25 del Decreto 77/1994, de 5 de abril.

**ACUERDO:**

Someter el expediente referenciado a información pública mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a fin de que cualquier persona física o jurídica lo pueda examinar, señalándose como lugar de exhibición la Secretaría de esta Corporación, determinando como plazo para la formulación de alegaciones el de 15 días hábiles.

Villanueva del Rey, a 10 de julio de 2001.— El Alcalde-Presidente, José María García Paz.

**BELMEZ**

Núm. 6.883

**A N U N C I O**

El Excmo. Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2000 aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el referido Presupuesto ser sometió a información pública, a efectos de posibles reclamaciones, durante 15 días hábiles, a contar a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de fecha 20 de junio de 2001 y número 118.

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del Presupuesto para el ejercicio 2001 y no existiendo reclamaciones al mismo, éste se considera definitivamente aprobado, en su consecuencia se transcribe a continuación resumido por capítulos el Presupuesto de la Corporación que ha de regir en el ejercicio 2001.

**Presupuesto Municipal 2001****ESTADO DE GASTOS**

Capítulo.- Denominación.- Importe.

**A) Operaciones Corrientes:**

	<b>Pesetas</b>
1.- Gastos de personal .....	86.765.042
2.- Gastos en bienes corrientes y servicios .....	78.718.198
3.- Gastos financieros .....	3.916.800
4.- Transferencias corrientes .....	23.884.713
<b>Total de Operaciones Corrientes .....</b>	<b>193.284.753</b>
<b>B) Operaciones de Capital:</b>	
6.- Inversiones Reales .....	26.656.800
7.- Transferencias de capital .....	3.616.667
9.- Pasivos financieros .....	7.836.555
<b>Total de Operaciones de Capital .....</b>	<b>38.110.022</b>
<b>Total Presupuesto de Gastos .....</b>	<b>231.394.775</b>
<b>En Euros .....</b>	<b>1.390.710,61</b>

**ESTADO DE INGRESOS**

Capítulo.- Denominación.- Importe.

**A) Operaciones Corrientes:**

	<b>Pesetas</b>
1.- Impuestos directos .....	48.262.881
2.- Impuestos indirectos .....	11.850.900
3.- Tasas y otros ingresos .....	25.895.164
4.- Transferencias corrientes .....	118.808.893
5.- Ingresos Patrimoniales .....	2.400.000
<b>Total de Operaciones Corrientes .....</b>	<b>207.217.838</b>

**A) Operaciones de Capital:**

7.- Transferencias de capital .....	12.176.937
9.- Pasivos financieros .....	12.000.000

**Total de Operaciones de Capital .....** **24.176.937****Total Presupuesto de Ingresos .....** **231.394.775****En Euros .....** **1.390.710,61**

Asimismo, se publica también la Plantilla de Personal que ha de regir el ejercicio 2001 aprobada conjuntamente con el Presupuesto.

**A.- Personal funcionario:**

1. Con Habilitación de carácter nacional:
  - 1.1. Secretario-Interventor: 1.
2. Escala Administración General:
  - 2.1. Subescala Técnica.
  - 2.2. Subescala Administrativa: 3.
  - 2.3. Subescala Auxiliar: 1.
3. Escala Administración Especial.
  - 3.1. Subescala Técnico Superior.
  - 3.2. Subescala Técnico Auxiliar.
  - 3.4. Subescala de Servicios Especiales:
    - a) Policía Local: 5.
    - b) Servicio de Extinción de Incendios.
    - c) De Cometidos Especiales.
    - d) De personal de oficios: 1.

**B.- Personal Laboral:**

Operarios de Servicios Múltiples: 3.

**C.- Personal Eventual de Gabinete:**

Secretaria del Alcalde: 1.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados y motivos legales establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de 2 meses a contar desde la publicación de este anuncio, Recurso Contencioso-Administrativo.

En Belmez, a 13 de julio de 2001.— El Alcalde, José Miguel García García.

**VILLA DEL RÍO**

Núm. 6.909

**A N U N C I O**

Por resolución de Alcaldía de fecha 18 de julio de 2001 se procedió a la Aprobación Inicial del Proyecto de Urbanización de 14.745,22 metros cuadrados del Sector Uno de las Normas Subsidiarias Municipales de Villa del Río, promovido por Aceites Monterreal, Sociedad Limitada.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones tal como dispone el artículo 117 del TRLS 1/1992 y demás legislación concordante.

Villa del Río, a 18 de julio de 2001.— De orden de Alcaldía, el Secretario General, Juan Luque Ruano.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADOS****PEÑARROYA-PUEBLONUEVO**

Núm. 6.345

Doña Ana Calado Orejas, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Peñarroya-Pueblonuevo, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio número 1.054/2000, a instancia de doña Carmen Sáez López, representada por el Procurador don Jesús Balsera Pala-

cios, contra Ministerio Fiscal, Expediente de Dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Urbana.— Casa habitación situada en la calle San Rafael, señalada con el número 50 de la localidad de Peñarroya-Pueblonuevo. Consta de una planta que cuenta con un salón, 3 dormitorios, cocina y un cuarto de baño. Tiene una superficie de 79 metros cuadrados de suelo de los que 45 se encuentran edificados y 34 metros cuadrados están ocupados por un patio. Linda por la derecha entrando, con la casa número 48 de la calle San Rafael, propiedad de don Aquilino García Romero; por la izquierda, con casa número 52 de la calle San Rafael, propiedad de don Aurelio Medina Arellano; por el fondo, con la casa número 51 de la calle Espronceda propiedad de don Antonio Calderón Hidalgo; y al frente, con la calle de su situación.

Por el presente y en virtud de lo acordado en Providencia de esta fecha se cita a don Aquilino García Romero, don Aurelio Medina Arellano y don Antonio Calderón Hidalgo como dueños de las fincas colindantes para que dentro del término anteriormente expresado pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 26 de junio de 2001.— El Secretario, firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 6.346

Don Enrique Gabaldón Codesido, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Montoro, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio número 90/2001, a instancia de Ayuntamiento de Montoro, expediente de dominio para la reanudación del tracto registral sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

— Casa conocida por la Grande, hoy solar, situada en la Plaza de Santa María de Montoro, marcada con el número 6. Linda: Por la derecha entrando, con la número 7 de doña Leonor Benítez Romero; por la izquierda, con la Ermita de Santa María; y por la izquierda, con casas y corrales de la calle Olivares. Tiene una superficie aproximada de 995 metros cuadrados, compuesta de varios cuerpos, 2 patios y algunos cuartos en planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro al tomo 933, folio 210, libro 503, finca número 9.725.

Por el presente y en virtud de lo acordado en Providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los 10 días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los herederos de Leonor Benítez Romero, herederos de María Josefa Romero Madueño, herederos de María Teresa Madueño Lara, y herederos de Cristóbal Alba Romero, como titulares registrales, para que dentro del término anteriormente expresado pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Montoro, a 26 de junio de 2001.— El Secretario, Enrique Gabaldón Codesido.

### CÓRDOBA

Núm. 6.352

A N U N C I O

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) se hace público la interposición y admisión a trámite del Recurso Contencioso-Administrativo que a continuación se indica, al poder existir terceras personas interesadas en el procedimiento, a fin de que puedan personarse en el plazo de 9 días, con arreglo a lo dispuesto en la L.J.C.A.

Número del Recurso: 676/2001.

Fecha de interposición: 27 de junio de 2001.

Recurrente: Irene Pérez Arroyo.

Administración autora de la actuación impugnada: Ayuntamiento de Córdoba.

Actuación impugnada: Resolución del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 27 de octubre de 2000, dictada en el expediente número 124/2000, del Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal.

En Córdoba, a 27 de junio de 2001.— La Secretaria, Accidental, firma ilegible.

Núm. 6.513

Don Pedro José Vela Torres, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado se tramitan Autos de Juicio Ejecutivo número 791/2000, en los que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Córdoba, 26 de junio de 2000.

El señor don Pedro José Vela Torres, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Córdoba y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Juicio Ejecutivo número 791/2000, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Francisco Javier Gollonet Fernández de Trespalacios, representado por el Procurador don Pedro Bergillos Madrid, y bajo la dirección de la Letrada doña Rosario Teruel Consuegra, y de otra como demandada, la entidad "Investigaciones Geológicas Mineras, Sociedad Anónima", que figura declarada en rebeldía, en reclamación de cantidad.

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra la entidad "Investigaciones Geológicas Mineras, Sociedad Anónima" hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a don Francisco Javier Gollonet Fernández de Trespalacios, de la cantidad de DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL PESETAS (249.000 pesetas) de principal, más los intereses legales y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicha entidad demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, con indicación de que contra ella pueden interponer Recurso de Apelación en el plazo de 5 días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, en la forma prevenida en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación literal a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la entidad demandada "Investigaciones Geológicas Mineras, Sociedad Anónima", con último domicilio conocido en calle Antonio Barroso y Castillo, 2, 1.º, en la actualidad en paradero desconocido, se expide el presente, en Córdoba, a 26 de junio de 2001.— El Magistrado-Juez, Pedro José Vela Torres.— El Secretario, firma ilegible.

## OTROS ANUNCIOS

Caja de Ahorros y

Monte de Piedad de Córdoba

CAJASUR

Núm. 6.786

A N U N C I O

Habiendo sido extraviadas las libretas de ahorro, expedidas por las Oficinas de esta Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba en Iznájar, Urbana calle Real, números 300.0035.0011565 y 300.0035.0050097; Urbana Puerta de la Muela, números 300.6042.4503774 y 300.6042.4505253 y en Castro del Río, urbana calle Córdoba, números 300.0022.0082942 y 300.0022.0046896; así como las Imposiciones a Plazo Fijo, expedidas por las Oficinas en esta capital, Urbana Almagóvares, números 340.0164.0101207 y 340.0164.0094035; en Belalcázar, número 340.6126.1240522; en Iznájar, Urbana calle Real, número 340.0035.0047144 y Urbana Puerta de la Muela, números 340.6042.2929753 y 340.6042.5503328; se expedirán duplicados de las mismas si, transcurridos 15 días a partir de la publicación del presente anuncio, no se recibe reclamación alguna de terceros, quedando la Entidad exenta de toda responsabilidad.

Córdoba, 11 de julio de 2001.— El Secretario General, Gaspar Murillo León.